



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N°0087-2022-CCL

ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

vs.

CELSA S.A.S.

LAUDO PARCIAL

Tribunal Arbitral Unipersonal:

Erika Bedoya Chirinos

Secretario Arbitral:

Iván Bendezú Elescano

Lima, 23 de noviembre de 2022

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	3
EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE...	5
DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	7
REGLAS APLICABLES.....	8
LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	8
DEMANDA PRESENTADA POR ELECTRO SUR ESTE S.A.A.....	8
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CELSA S.A.S.....	19
AUDIENCIA DE EXCEPCIONES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	40
CUESTIONES PRELIMINARES.....	41
DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR CELSA.....	42
DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES.....	56
PARTE RESOLUTIVA.....	57

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.	ELECTROSUR
2.	CELSA S.A.S.	CELSA
3.	“Contrato N° 052-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 04” (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE) del 5 de abril de 2019	EL CONTRATO 52
4.	“Contrato N° 064-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 03 (Licitación Pública N° LP-005-2018-FONAFE)” del 13 de mayo de 2019	EL CONTRATO 64
5.	“Contrato N° 052-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 04” (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE) del 5 de abril de 2019 y “Contrato N° 064-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 03 (Licitación Pública N° LP-005-2018-FONAFE)” del 13 de mayo de 2019	LOS CONTRATOS
6.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	EL CENTRO
7.	Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341	LCE

8.	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017	RLCE
9.	Decreto Legislativo N° 1071	Ley de Arbitraje
10.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	REGLAMENTO DE ARBITRAJE
11.	Código Civil Peruano	EL CC
12.	Reglas definitivas del proceso determinadas mediante la Orden Procesal N° 02	REGLAS DEL PROCESO
13.	Audiencia Especial de Excepciones realizada el 12 de setiembre de 2022	LA AUDIENCIA

ORDEN PROCESAL N° 6

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2022, esta Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo analizado y escuchado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas por el CELSA y ELECTROSUR, en Derecho, y dentro del plazo establecido, emite el presente **Laudo Parcial**:

I. EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

1. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en dos convenios arbitrales establecidos en la cláusula vigesimosegunda de dos contratos denominados: (i) “Contrato N° 052-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 04” (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE) de fecha 5 de abril de 2019 (en adelante EL CONTRATO 52); y (ii) “Contrato N° 064-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 04” (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE) de fecha 13 de mayo de 2019 (en adelante, EL CONTRATO 64). En adelante para referirnos conjuntamente a EL CONTRATO 52 y a EL CONTRATO 64, los denominaremos, LOS CONTRATOS. Los convenios arbitrales contenidos en ellos disponen lo siguiente:

“CLAÚSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Árbitro Único. el Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros. La Empresa propone las siguientes instituciones Arbitrales, en el siguiente orden de prelación:

1. ***Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.***
2. ***Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú***

En caso no se solucionen las controversias en conciliación, se acuerda la siguiente cláusula arbitral para el caso de cada institución arbitral:

1. Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

“Todas las controversias derivadas o relacionadas con este contrato o convenio serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerla y aceptarlas en su integridad”.

2. Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

“Las partes acuerdan que toda controversia resultante de este contrato, o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo”.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, sin perjuicio de recurrir a arbitraje. En caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

2. De esta manera, el presente arbitraje deriva precisamente de una discrepancia entre ELECTROSUR y CELSA, con relación a materias referidas a los vicios ocultos que se demandan sobre la entrega de los bienes objeto de LOS CONTRATOS, las cuales serán detalladas más adelante.
3. Con fecha 11 de febrero de 2022, ELECTROSUR presentó una solicitud de arbitraje ante El Centro, indicando que el convenio arbitral se encontraba

contenido en la cláusula vigesimosegunda, del “Contrato N° 052-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 04 (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE)”, dicho documento fue firmado el 5 de abril de 2019. EL CENTRO asignó a dicha solicitud el Expediente 0087-2022-CCL.

4. En la misma fecha, 11 de febrero de 2022, ELECTROSUR presentó otra solicitud de arbitraje ante el Centro, indicando que el convenio arbitral se encontraba contenido en la cláusula vigesimosegunda, del “Contrato N° 064-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 04 (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE) documento firmado por ambas partes el 13 de mayo de 2019. EL CENTRO asignó a dicha solicitud el Expediente 0088-2022-CCL.
5. El 1 de abril de 2022, CELSA comunicó a EL CENTRO que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.1 del Reglamento de Arbitraje, ambas partes solicitan la consolidación de ambos arbitrajes.

“Artículo 9 – Consolidación: “1. El Consejo puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden (...)”.

6. De esta manera, las partes indicaron que, conforme al artículo 9.3 del Reglamento de Arbitraje, solicitaban que la consolidación se realice en el primer arbitraje, esto es, aquel signado bajo Expediente 0087-2022-CCL.

“Artículo 9 – Consolidación: “3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente”.

7. Posteriormente, ELECTROSUR manifestó su conformidad con la consolidación de las dos solicitudes de arbitraje que dieron lugar a los expedientes 087-2022-CCL y 088-2022-CCL, los mismos que derivaron de contratos independientes y distintos, suscritos entre las partes.
8. Con fecha 12 de abril de 2002, EL CENTRO comunicó a ELECTROSUR y a CELSA que el Consejo Superior de Arbitraje dispuso la consolidación del Caso Arbitral N° 088-2022-CCL al Caso Arbitral N° 0087-2022-CCL.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

9. Al respecto, cabe precisar que, en su solicitud de arbitraje, ELECTROSUR se refirió al convenio arbitral en el sentido que se pactó que el arbitraje sería conducido y resuelto por un árbitro único, facultando a EL CENTRO para designarlo.

10. Con fecha 25 de marzo de 2022, EL CENTRO otorgó a CELSA y a ELECTROSUR un plazo adicional de cinco días hábiles para la designación conjunta del árbitro único.
11. El 1 de abril de 2022, CELSA comunica a EL CENTRO que no había llegado a un acuerdo con ELECTROSUR para la designación del árbitro único y que las partes solicitan que el Consejo Superior de Arbitraje de EL CENTRO lo designe.
12. En tal sentido, el Consejo Superior de Arbitraje, con fecha 27 de abril de 2022, designó como árbitro único a la señora Erika Bedoya Chirinos, quien aceptó el cargo con fecha 6 de mayo de 2022.

III. REGLAS APLICABLES

13. Mediante Orden Procesal N° 2 del 25 de mayo de 2022, la Arbitro Único determinó que el arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del año 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
14. En tal sentido, se señaló que las partes se encuentran sometidas al citado Reglamento, a las reglas que se establecen en las reglas definitivas del arbitraje, contenidas en la Orden Procesal N° 2, y a las decisiones de la Arbitro Único y de EL CENTRO.
15. En referencia al tipo de arbitraje, es importante precisar que el presente es uno institucional y de Derecho, que se encuentra administrado y organizado por EL CENTRO. Estas características han quedado establecidas en las Reglas del Proceso.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

16. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María. Sin perjuicio de ello, las actuaciones arbitrales se pactaron que podrían realizarse fuera de dicha sede, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

V. DEMANDA PRESENTADA POR ELECTROSUR

17. El 22 de junio de 2022, ELECTROSUR presentó su demanda y planteó las pretensiones que se detallan a continuación:

1. Primera Pretensión Principal

Que se declare la existencia de vicios ocultos en los siguientes bienes:

- a. 5,000 luminarias LED – COB (50-55 W) que son bienes objeto del “Contrato N° 052-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 04 (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE)” (en adelante el Contrato 52).
- b. 3,000 luminarias LED – COB (90-100 W) que son los bienes objeto del “Contrato N° 064-2019 Compra Corporativa de Luminarias LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – ITEM 03 (Licitación Pública N° LP 005-2018-FONAFE)” (en adelante el Contrato 64).

2. **Segunda pretensión principal:**

Que, se disponga que CELSA sustituya todos los bienes entregados (luminarias LED-COB) en mérito a los Contratos 52 y 64 por luminarias LED-SMD que cumplan con las especificaciones técnicas previstas en las Bases de la Licitación Pública N° LP-005-2018-FONAFE, en particular con el parámetro de 100,000 horas de vida útil, como mínimo.

Las luminarias que se entreguen en sustitución de las Luminarias LED-COB deberán contar con las pruebas de laboratorio con métodos de ensayos con acreditación nacional vigente o con métodos de ensayos acreditados en el extranjero, cuyo acreditador sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Asimismo, con los informes generados bajo el esquema IECEE CB Scheme, emitidos por Organismos de Certificación (CB) que cuenten con aceptación vigente del IECEE.

Las luminarias que se entreguen deben cumplir con las especificaciones técnicas de las fichas técnicas homologadas por el MINEM y deben estar acompañadas de las fichas técnicas de los componentes de las diferentes partes de la luminaria como son el driver, el SPD y módulo led, que permitan garantizar efectivamente el cumplimiento de su obligación.

3. **Tercera pretensión principal:**

Que, se disponga que CELSA cumpla con el pago de los costos de sustitución que ha incurrido ELECTROSUR desde la suscripción de los Contratos, hasta la oportunidad en que se cumpla efectivamente con la entrega de las luminarias 8000 luminarias que sustituyan todo el lote entregado por CELSA y que,

asciende a S/. 504,000.00 (quinientos cuatro mil con 00/100 soles) que corresponde a los gastos y/o costos incurridos por el desmontaje de las luminarias LED-COB falladas a la fecha; por las que fallarán hasta completar el lote y los gastos y/o costos que se incurrirán por la reposición de las nuevas Luminarias LED – SMD en reemplazo de las Luminarias LED-COB y US\$ 277,949.00 (doscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve con 00/100 dólares de los EUA) por gastos de reposición de las luminarias LED-COB falladas y las que fallaran (hasta completar el lote completo) reemplazadas por luminarias de vapor de Sodio; suma que deberá abonarse más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

4. **Cuarta pretensión principal:**

Que se disponga que CELSA S.A.S debe asumir todos los gastos administrativos y las multas que pueda imponer OSINERMIN en aplicación de sus facultades de supervisión y fiscalización del Alumbrado Público, derivadas de las 8000 luminarias instaladas y que correspondan al comprendido entre la fecha de suscripción de los Contratos hasta la fecha en que se produzca efectivamente la sustitución por nuevas luminarias.

5. **Quinta pretensión principal:**

Que se disponga que el Contratista asuma todos los gastos procesales incurridos en la tramitación del proceso arbitral.

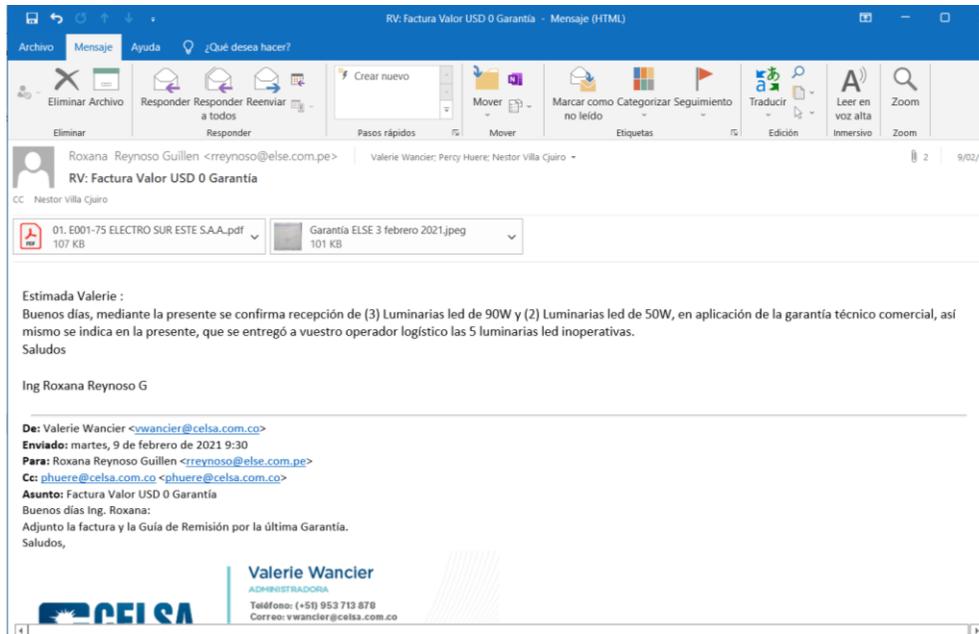
18. En ese sentido, ELECTROSUR solicita a la Ábitro Único declarar fundadas las pretensiones en su demanda.

Fundamentos de hecho y de derecho de la demanda:

Sobre la primera pretensión principal:

19. ELECTROSUR solicita que se declare fundada la primera pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
- Las luminarias LED, deben ser instaladas en las redes de alumbrado público y han sido previstas para durar 100,000 horas o 23 años con una garantía comercial de 10 años. Es decir, lo que quería ELECTROSUR con la compra de las luminarias LED era satisfacer la necesidad de alumbrado público, de manera que, una vez instaladas, debían tener una vida útil que permita el normal funcionamiento del alumbrado público, por al menos 23 años.
 - Se contempló la garantía comercial por 10 años de manera que los bienes puedan ser sustituidos por otros y en estos casos, se contempló un mecanismo específico para el cambio de los productos.

- Las Bases de la licitación para la compra de las luminarias en LOS CONTRATOS establecieron lo siguiente:
- Cuando se produzcan fallas repetitivas en equipos de Luminarias LED de un mismo lote de producción, que sean imputables al proveedor, deberá corregirse los defectos en todos los equipos de alumbrado público que integren el lote de producción, a su exclusiva cuenta y cargo, y en caso no sea factible su reparación, deberá procederse a la reposición total del lote de producción involucrado.
- Se definirá como falla repetitiva aquella que se advierta en décima ocasión a equipos de Luminarias LED instalados dentro del periodo de un año o en una undécima ocasión a equipos de alumbrado público instalados dentro del periodo de 18 meses de instalación y cuyo origen sea de similares causas, afectando equipos de alumbrado público del mismo lote de producción.
- Los primeros reportes de fallas de las luminarias LED COB fueron sustituidos en mérito a la garantía comercial prevista en las Bases. No obstante, la magnitud de las fallas supera el parámetro de vida útil previsto desde las Bases (23 años y luego, hasta 70% de luminosidad) y los parámetros que están cubiertos por la garantía, pues se han producido más de un tercio de las luminarias inoperativas desde los siete meses de instaladas y es evidente, que las fallas continuarán hasta que se sustituyan por luminarias LED de otra tecnología.
- Es importante tener en cuenta que las luminarias LED COB que fueron reemplazadas en mérito a la garantía comercial, también volvieron a quedar inoperativas. Las luminarias fueron repuestas el 9 de febrero de 2021 y volvieron a fallar en setiembre de 2021, solo siete meses después de haber sido repuestas, conforme se muestra a continuación:



Electro Sur Este S.A.A.
DIVISIÓN MANTENIMIENTO - CUSCO

N° 012401

NOTA DE REINGRESO A ALMACEN

Obra de Procedencia: LUMINARIO LED COS / REPOSICION GARANTIA TECNICO COMERCIAL R.P.

Entregado Por: TEC. NESTOR VILLO CJAIRO / TEC. ESPECIALISTA EN A.P.

Fecha: 15/OCT/2021 Cod/lo. 57357 O/T. CONTRATO N° 052-2019

CANTIDAD	UNIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
01	01	57357	LUMINARIO LED-COS MICROLED 55W	LUMINARIO LED-COS DESINSTALADO POR FALLA (INOPERATIVA) * VUELVE A FALLAR LA LUMINARIA DE REPOSICION POR LA GARANTIA TECNICO COMERCIAL

- ELECTROSUR cuestiona ante este Tribunal Unipersonal si se aplica la cláusula de garantía comercial o se está ante un vicio oculto que debe ser saneado.
- Las Bases de la Licitación, establecieron, lo siguiente:

- *“GARANTIA COMERCIAL: El proveedor deberá adjuntar a su propuesta técnica, una “garantía comercial” en idioma español a través de la cual garantizará la calidad técnica de los equipos de Alumbrado Público con Tecnología LED, por un periodo mínimo de 10 años, contados a partir de la fecha de recepción de los equipos en el almacén de las empresas compradoras, la misma que deberá estar debidamente suscrita por el representante legal del postor o el representante legal común en caso de ser consorcio.”*
- La garantía comercial, parte de la premisa que el bien que se ha entregado cumple las especificaciones técnicas, es decir, cubre el riesgo mínimo predecible para el tipo de producto y que, además, con la sustitución de los bienes, la deficiencia que se pueda identificar queda solucionada a satisfacción de ELECTROSUR.
- Para ELECTROSUR, en este caso, se está ante un bien que, en los hechos, ha demostrado que no cumple con las especificaciones técnicas debido a que su vida útil no llega ni siquiera a los dos años de duración y, por tanto, aun cuando todas las luminarias sean sustituidas, no se cumplirá con la finalidad de la garantía comercial, pues no se podrá garantizar la calidad técnica del producto y la finalidad de iluminar las vías públicas, por al menos 23 años. Tanto es así, que como se ha señalado, las luminarias LED-COB sustituidas en mérito a la garantía, han vuelto a fallar y, por tanto, se está ante un supuesto que supera el concepto de “garantía comercial”, previsto para riesgos previsibles, pero no para el supuesto de bienes que no cumplan su finalidad.
- En ese sentido, resulta aplicable a este caso, el artículo 40 de la LCE, que establece que *“El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...) En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos...”* concordante con el artículo 146 del RLCE que establece que *“La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”*
- Los argumentos de ELECTROSUR se basan en que la LCE y el RLCE no contemplan una regulación específica sobre los vicios ocultos y por ello es de aplicación el derecho común, siendo de aplicación el artículo 1485 del Código Civil que establece que *“en virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor”*.
- Los vicios ocultos, son parte de las obligaciones de saneamiento, que tienen autonomía propia y su fundamento está en asegurar la posesión útil del bien transferido. La responsabilidad no se agota con la entrega del bien, sino que va más allá y le garantiza al adquirente que podrá gozar de él conforme a su

destino. Para ello acota el artículo 1485 del CC, que configura la finalidad de la adquisición como factor determinante de la obligación.

- En este caso, todos los elementos para configurar el vicio oculto se han cumplido, debido a que en el momento que se produjo la transferencia de los bienes, CELSA presentó documentación señalando que sí cumple con las especificaciones técnicas.
 - Para ELECTROSUR, los bienes recibidos, resultan evidentemente contrarios a lo que se quería comprar, pues no adquirió 8000 luminarias para cumplir la prestación de alumbrado público por al menos 23 años, sino adquirió un lote de bienes que no cumple ninguna finalidad, que es necesario cambiar constantemente, que presenta fallas y que no permite garantizar la prestación del servicio de alumbrado que fue la finalidad de la contratación. En suma, los bienes entregados por CELSA solo generan problemas de gestión, almacenamiento y, sobre todo, perjudica seriamente a los usuarios del servicio.
 - En consecuencia, las luminarias, en ningún caso, cumplen la finalidad del Contrato y ELECTROSUR no tiene la “posesión útil del bien transferido” y, por tanto, no puede disponer los bienes para la finalidad para la que fueron adquiridos, configurándose en consecuencia, la obligación de saneamiento a favor de ELECTROSUR.
 - Asimismo, pone énfasis en que el transferente debe responder ante el adquirente por los perjuicios que, por razón de evicción, vicio oculto de la cosa o hecho propio del transferente, le causa el no poder destinar la cosa a la finalidad de su adquisición y por ello, la principal obligación del transferente en materia de saneamiento, es colocar al adquirente en la situación más similar posible a la que se encontraba antes de ocurrir la causal de saneamiento, independientemente de su dolo o culpa, los cuales solo tendrán relevancia para la indemnización de los daños y perjuicios.
 - En consecuencia, no estamos ante un supuesto de garantía comercial, sino ante un vicio oculto que no pudo ser identificado en el momento de la entrega de los bienes y que ha probado ser defectuoso en sí mismo; que no permite el uso de los bienes pues no cumple su finalidad y corresponde ser saneado por CELSA.
20. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, ELECTROSUR solicita que se ampare su primera pretensión principal

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

21. ELECTROSUR solicita que se declare fundada su segunda pretensión principal y, en consecuencia, que se sustituyan las luminarias LED-COB de LOS

CONTRATOS por luminarias LED SMD que cumplan las especificaciones técnicas, en base a lo siguiente:

- Las fallas de las luminarias LED COB son de tal naturaleza, que aun cuando sean sustituidas siempre van a dar lugar a nuevas fallas, pues ya ha ocurrido y existe plena evidencia que la falla de estas se encuentra en el módulo LED. Por esa razón con la finalidad de sanear el vicio oculto que se ha generado, corresponde que CELSA entregue bienes que sí cumplan con las especificaciones técnicas y garanticen una vida útil de 100,000 horas y que éstas tengan 10 años de garantía comercial.
 - Atendiendo a que se ha acreditado que las luminarias LED COB, no cumplen las especificaciones técnicas, CELSA deberá entregar luminarias de tecnología LED SMD que han probado un correcto funcionamiento, que se encuentre dentro de los estándares de fallas y calidad permitidos, cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Licitación Pública, incluyendo las fichas técnicas vigentes de luminarias LED aprobadas por el MINEM.
 - Es necesario precisar que, atendiendo a que CELSA declaró cumplir con las especificaciones técnicas, pero esto no obedecía a la realidad de la performance de las luminarias entregadas, CELSA deberá acreditar que, en efecto, las luminarias que se entreguen en reemplazo deben estar acompañadas de las pruebas de laboratorio que así lo respalden, de manera que exista certeza de la calidad del producto y del cumplimiento de las especificaciones técnicas de CELSA.
 - En ese sentido las luminarias LED-SMD que se entreguen, deberán contar con las pruebas de laboratorio con métodos de ensayos con acreditación nacional vigente o con métodos de ensayos acreditados en el extranjero, cuyo acreditador sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Asimismo, son reconocidos los informes generados bajo el esquema IECEE CB Scheme, emitidos por Organismos de Certificación (CB) que cuenten con aceptación vigente del IECEE.
 - Asimismo, solicita ELECTROSUR que las luminarias LED-SMD que se entreguen, deban cumplir con las especificaciones técnicas de las fichas técnicas homologadas por el MINEM y deben estar acompañadas de las fichas técnicas de los componentes de las diferentes partes de la luminaria como son el driver, el SPD y módulo LED, que permitan garantizar efectivamente el cumplimiento de su obligación.
22. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, ELECTROSUR solicita que se ampare su segunda pretensión principal.

Sobre la Tercera Pretensión Principal:

23. ELECTROSUR solicita que se declare fundada su tercera pretensión principal, y, en consecuencia, que se ordene el pago de S/ 504,000.00 (quinientos cuatro mil con 00/100 soles) y US\$ 277,949.00 (doscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve con 00/100 dólares americanos) por los costos incurridos en la sustitución de las luminarias, en base a los siguientes argumentos:

- Las luminarias LED-COB han sido instaladas en la zona de concesión de ELECTROSUR, ya se ha invertido en la instalación de estas.
- Adicionalmente, cada luminaria LED-COB fallida, ha sido sustituida, generando costos adicionales y no previstos para ELECTROSUR.
- Como consecuencia de la sustitución de todos los bienes que se ordene en ejecución del laudo arbitral, se deberán incurrir en gastos para reemplazar las luminarias instaladas, cambiarlas por otras nuevas, más los costos de almacenamiento, todos los cuales, deben ser sufragados por CELSA.
- Las 8000 luminarias que ha entregado CELSA deben ser sustituidas por otras luminarias de vapor de sodio de alta presión debido a que a la fecha en que se ha producido la falla, ELECTROSUR no tiene otras luminarias disponibles. Atendiendo a que se trata de un servicio público, que debe ser prestado de manera permanente, ante la falla de una luminaria, ésta se ha reemplazado.
- Es necesario precisar que el stock de luminarias de sodio ha sido originalmente adquirido para atender los trabajos de mantenimiento del parque antiguo y esas luminarias, están siendo destinadas también a atender las fallas de las luminarias de CELSA, generando, además, una falta de stock de las luminarias de mantenimiento antiguas.
- Una vez que se disponga que CELSA entregue las luminarias LED-SMD, éstas deberán volver a instalarse en las ubicaciones iniciales de las luminarias entregadas por CELSA; debido a que el objetivo es lograr que todas las luminarias sean de tecnología LED, pues existe una política de cambiar las luminarias a esta tecnología.
- ELECTROSUR pide que se asuman los siguientes costos: (i) los derivados de las actividades de desmontaje e instalación; y (ii) el suministro de las luminarias que se utilizan para el reemplazo.
- Los trabajos derivados de la actividad de desmontaje e instalación se realizan a través de contratos de mantenimiento que se suscriben para este fin específico. ELECTROSUR tiene suscritos, contratos en los que se ha contemplado precios unitarios por cada una las acciones necesarias,

conforme se acredita con el Contrato de Mantenimiento suscrito con la empresa SEINCO S.A.C, que contempla los siguientes gastos:

X. **CLÁUSULA DÉCIMA: Monto contractual.-**

El monto del presente contrato asciende a **S/ 4'790,217.10** (Cuatro millones setecientos noventa mil doscientos diecisiete con 10/100 Soles) que incluye todos los impuestos de ley, conforme se detalla a continuación:

ACTIVIDAD	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
				S/	S/
AP-01	Instalación de Unidad de Alumbrado Público	UNIDAD	7,236	48.50	350,946.00
AP-02	Cambio de Lámpara	LAMPARA	47,068	33.00	1,553,244.00
AP-03	Retiro de Unidad de Alumbrado Público	UNIDAD	2,775	22.00	61,050.00
AP-04	Cambio de Equipo Auxiliar	EQUIPO	23575	32.00	754,400.00
AP-05	Cambio de Lámpara	LUMINARIA	25,717	31.36	807,000.92
AP-06	Cambio y/o mantenimiento de componentes	EQUIPO	1,531	25.00	38,275.00
AP-07	Cambio de contactor y/o interruptor termomagnético.	EQUIPO	3,000	30.00	90,000.00
AP-08	Cambio o limpieza de Difusor	UNIDAD	10,000	24.00	240,000.00
AP-09	Reconexión de Unidad de Alumbrado Público	UNIDAD	3,648	21.00	76,608.00
AP-10	Inspección y deficiencias de punto apagados y deficiencias según PRC0078-2007-OS/CD	ESTRUCTURA	511,149	1.40	715,608.60
AP-11	Fijación de pastoral por desprenderse	UNIDAD	1,500	19.00	28,500.00
AP-12	Cambio de acometida de AP	UNIDAD	600	30.00	18,000.00
AP-13	Cambio de socket o portálamparas	UNIDAD	750	28.00	21,000.00
AP-14	Cierre de la Atención del reclamo en el SIELSE	UNIDAD	10,000	4.20	42,000.00
AP-15	Tendido de Conductor aéreo para circuito AP	KM	50	350.00	17,500.00
AP-16	Horas hombre	hrs	2000	18.00	36,000.00
TOTAL					4,790,217.10

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

- En relación con el costo del suministro de los bienes para sustituir las luminarias, adjunta los contratos respectivos, con el detalle de los costos de las mismas.
- Tomando los precios pactados a la fecha por ELECTROSUR y que corresponden a lo que se viene gastando como consecuencia de la falla, el detalle del cálculo está contenido en el análisis de costos:

DESCRIPCION	MONTO
1. Costo de desmontaje de Luminarias LED-COB falladas-Inoperativas	
Costo incurrido en el desmontaje de Las Luminarias LED-COB que fallaron	S/ 71,158.50
Costo en el que se incurriría en el desmontaje de Las Luminarias LED-COB que Fallaran (hasta completar el lote total)	S/ 180,841.50
TOTAL EN SOLES	S/ 252,000.00
2. Costo de Reemplazo de las Luminarias LED-COB falladas por las de Vapor de Sodio	
Costo incurrido en reemplazar las luminarias LED-COB falladas por luminarias de vapor de Sodio	\$77,825.72
Costo incurrido en reemplazar las luminarias LED-COB por fallar (hasta completar el lote completo) por luminarias de vapor de Sodio	\$200,123.28
TOTAL MONTO EN DOLARES	\$277,949.00
3. Costo de Reposición de las nuevas Luminarias LED-SMD en reemplazo de las falladas todo el lote	S/ 252,000.00
MONTO TOTAL EN SOLES (1 + 3)	S/ 504,000.00
MONTO TOTAL EN DOLARES (2)	\$277,949.00

- El monto de los costos que deben ser reconocido por CELSA, sostiene ELECTROSUR asciende a S/. 504,000.00 (quinientos cuatro mil con 00/100

soles) y US\$ 277,949.00 (doscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve con 00/100 dólares americanos) debiendo disponer que el pago, se efectúe con los intereses respectivos hasta la fecha de pago.

24. En ese sentido, por los fundamentos antes explicados, ELECTROSUR solicita que se declare fundada la tercera pretensión principal.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal:

25. ELECTROSUR solicita que se declare fundada la cuarta pretensión principal, en aras de que CELSA debe asumir todos los gastos administrativos y las multas que pueda imponer OSINERMIN en aplicación de sus facultades de supervisión y fiscalización del Alumbrado Público, derivadas de las luminarias defectuosas instaladas en base a los siguientes argumentos:

- ELECTROSUR es una empresa de distribución eléctrica que se encuentra sujeta a la regulación de OSINERGMIN. En particular, es de aplicación el Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público 078-2007-OS/CD de OSINERGMIN.
- Uno de los parámetros sujetos a regulación por OSINERGMIN es la correcta prestación del servicio de alumbrado público y por esa razón se realizan de manera periódica acciones de verificación de las condiciones del servicio y ante la existencia de fallas o defectos en la prestación del servicio, OSINERGMIN, comienza el procedimiento sancionador e impone las multas y sanciones respectivas.
- CELSA debería asumir todos los gastos que se incurran como consecuencia de las fallas en las luminarias que han sido entregadas por esta desde la fecha de suscripción de LOS CONTRATOS, hasta la fecha en que efectivamente CELSA entregue un nuevo lote de 8000 luminarias con tecnología distinta. Ello porque como se ha acreditado, si bien se ha iniciado un proceso de sustitución de las luminarias, las fallas son progresivamente más altas con el tiempo (al inicio, fueron 2 luminarias al sétimo mes de instalación) pero a la fecha, este número se ha incrementado significativamente y, por tanto, las luminarias, continuarán quemándose.
- Todos los procedimientos sancionadores, así como las sanciones que imponga OSINERGMIN, deberán ser asumidas por CELSA hasta el momento en que se entreguen las 8000 luminarias que sí cumplen con las especificaciones técnicas.
- La causa que motiva la deficiente prestación del servicio es la entrega de luminarias con vicios ocultos y, por tanto, corresponde que CELSA asuma todas las sanciones administrativas que se originen, incluyendo los gastos legales que se incurran en los referidos procedimientos.

- Por tanto, corresponde disponer el pago de todos los gastos que se generen en aplicación del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público 078-2007-OS/CD de OSINERGMIN (o la norma que la sustituya) y que estén relacionados a las luminarias marca CELSA entregadas en mérito a los Contratos, desde la fecha de suscripción de los mismos, hasta que CELSA cumpla con restituir la totalidad de las 8000 luminarias por otras de tecnología LED distinta y que cumplan las especificaciones técnicas.
26. En ese sentido, por los fundamentos antes explicados, ELECTROSUR solicita que se declare fundada la cuarta pretensión principal.

Sobre la Quinta Pretensión Principal:

27. ELECTROSUR solicita que se declare fundada la quinta pretensión principal y en consecuencia que CELSA deba asumir los gastos del proceso arbitral, en base a los siguientes argumentos:
- El artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje que incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el proceso y el artículo 71 establece que los gastos son asumidos, por la parte que pierde el proceso.
 - Como se ha demostrado, las fallas en las luminarias entregadas califican de vicios ocultos que deben ser saneados por CELSA y, por tanto, debe asumir también todos los gastos derivados de este proceso.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CELSA

28. Con fecha 22 de julio de 2022, CELSA contestó la demanda arbitral presentada por ELECTROSUR y dedujo excepción de caducidad, solicitando que se declaren improcedentes la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de ELECTROSUR, respecto a lo relacionado a las luminarias objeto de las primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entregas del Contrato 052; y en lo relacionado a las luminarias objeto de la primera, segunda, tercera y cuarta entregas del Contrato 064; por haber caducado el derecho de CELSA de llevar dichas controversias a arbitraje.
29. En consecuencia, solicita que la excepción sea declarada fundada, y que se declare la improcedencia de las pretensiones.
30. CELSA basa la excepción de caducidad a que fue la adjudicataria de los Ítem 03 (luminarias LED de 90 a 100W) y 04 (luminarias LED de 50 a 55 W) de la Licitación Pública N° 005-20218-FONAFE “Compra Corporativa de Luminarias

LED para las Empresas de Distribución Eléctrica bajo el ámbito de FONAFE". Producto del cual las partes suscribieron EL CONTRATO 52 y EL CONTRATO 64, cuyo objeto fue la compra de 5000 LUMINARIAS LED y de 3000 Luminarias LED, respectivamente.

31. En ese sentido, LOS CONTRATOS contemplaron un cronograma de entregas de las luminarias LED, de forma periódica y repartidas a lo largo de 600 días, contados a partir de la primera entrega, tal como se aprecia a continuación:

Contrato 52

VII. CLÁUSULA SÉTIMA.- Plazo y lugar de entrega.-



Plazo de entrega:

Los bienes se entregarán de acuerdo a las cantidades y plazos especificados en el siguiente cronograma, el cual se expresa en **días calendarios**.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
			1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
			(A 120 días de la firma del contrato)	(A 120 días de la 1era entrega)	(A 240 días de la 1era entrega)	(A 360 días de la 1era entrega)	(A 480 días de la 1era entrega)	(A 600 días de la 1era entrega)
4	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO III DE 50W A 55W	Und.	900	900	800	800	800	800

Contrato 64

VII. CLÁUSULA SÉTIMA.- Plazo y lugar de entrega.-



Plazo de entrega:

Los bienes se entregarán de acuerdo a las cantidades y plazos especificados en el siguiente cronograma, el cual se expresa en **días calendarios**.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
			1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
			(A 120 días de la firma del contrato)	(A 120 días de la 1era entrega)	(A 240 días de la 1era entrega)	(A 360 días de la 1era entrega)	(A 480 días de la 1era entrega)	(A 600 días de la 1era entrega)
3	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO II DE 90W A 100W	Und.	500	500	500	500	500	500

32. El cumplimiento de las prestaciones a cargo de CELSA, se dividieron en seis entregas para LOS CONTRATOS. Es así como ELECTROSUR emitió las conformidades de cada una de las entregas, antes de proceder con el pago.

33. Es preciso indicar que CELSA ha destacado lo mencionado por ELECTROSUR al absolver la excepción, el 23 de agosto de 2022, en los numerales 26 y 28 del referido escrito:

“26. Ahora bien, durante la ejecución de las partes, estaban plenamente conscientes que cada una de las entregas era recibida por el almacén y se otorgaba la conformidad del almacén, para permitir el pago de la prestación y por esta razón, cada una de las entregas, dio lugar al siguiente documento denominado “Acta de conformidad técnica para ingresos de bienes de almacén”

“28. En efecto, el Contrato fue claro en que para “pagar las contraprestaciones ejecutadas” se emitiría un documento denominado “Hoja de Conformidad” tal como se aprecia en la Cláusula Sexta de ambos Contratos”.

34. Según lo establecido en LOS CONTRATOS, cada una de las entregas de las luminarias LED, dentro de los plazos establecidos determinaba también un plazo de responsabilidad por vicios ocultos y de caducidad independiente uno de otro:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por vicios ocultos.-

La conformidad de recepción de la prestación por parte de LA EMPRESA no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del CONTRATISTA es de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA EMPRESA.

35. CELSA afirma que no ha sido discutido por ELECTROSUR, que cumplió con realizar todas las entregas de las luminarias LED correspondientes a LOS CONTRATOS, dentro de los plazos establecidos en dichos documentos.
36. Asimismo, sostiene que ELECTROSUR no cuenta con el derecho a solicitar en el presente arbitraje que se declare la existencia de vicios ocultos correspondientes a las cinco entregas de las luminarias de EL CONTRATO 52, así como a las cuatro entregas de las luminarias LED del CONTRATO 64, ya que se ha extinguido ese derecho, al no haber cumplido con interponer las acciones dentro de los plazos de caducidad definidos en la LCE y LOS CONTRATOS.
37. Afirma además que, en virtud del artículo 143 del RCLE, es responsabilidad de ELECTROSUR emitir la conformidad en un plazo máximo de 10 (diez) días desde que se produce la recepción.

“Artículo 143.- Recepción y conformidad. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del

*funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. **Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (...)***

38. CELSA señala que las partes pactaron en la Cláusula Sexta de LOS CONTRATOS que ELECTROSUR debía pagar la contraprestación mediante pagos parciales, conforme a las reglas establecidas en el cronograma de plazos de entregas y ello se haría de forma posterior a la conformidad dada por ELECTROSUR, como se puede apreciar seguidamente:

VI. **CLÁUSULA SEXTA: Del pago.-**

LA EMPRESA se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en DÓLARES en PAGOS PARCIALES, conforme a las entregas establecidas en el cronograma de plazos de entregas, lo cual se hará posterior a la conformidad dada por el usuario, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para realizar el pago EL CONTRATISTA debe indicar el número de cuenta bancaria, CCI (Código de Cuenta Interbancaria) y nombre del banco al que debe depositar. Además deberá Indicar persona de contacto y correo para formalizar el pago.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA EMPRESA debe contar con la siguiente documentación:

- Comprobante de Pago (Factura).
- Hoja de Conformidad emitida por el área usuaria por la recepción de los bienes.
- Guía de remisión o entregable con sello de recepción de LA EMPRESA.
- Copia de la Orden de Compra.

De no cumplir con lo solicitado, el comprobante de pago no será tramitado y se procederá a su devolución.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA EMPRESA debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA EMPRESA, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

39. CELSA sustenta que la emisión de la conformidad de la prestación no representa un “*mero acto protocolar*”; sino que es a partir de esa fecha, que se contabiliza el plazo máximo de responsabilidad por los vicios ocultos.

40. Indica que, tal como las partes lo pactaron, el plazo máximo de responsabilidad de CELSA por saneamiento por vicios ocultos se pactó por un año, contado a partir de la conformidad otorgada por ELECTROSUR.

41. En ese sentido, de conformidad con el artículo 146 del RLCE, una vez vencido el plazo máximo de responsabilidad por vicios ocultos (1 año de acuerdo a lo pactado en LOS CONTRATOS), ELECTROSUR tenía treinta (30) días hábiles para someter a conciliación o arbitraje cualquier discrepancia referida a este asunto.

Artículo 146.- Vicios ocultos

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

42. De acuerdo con la precitada Cláusula Sexta señalada en el numeral 38 del presente Laudo, sostiene CELSA, cualquier reclamo interpuesto por ELECTROSUR, con relación a vicios ocultos, habría caducado.

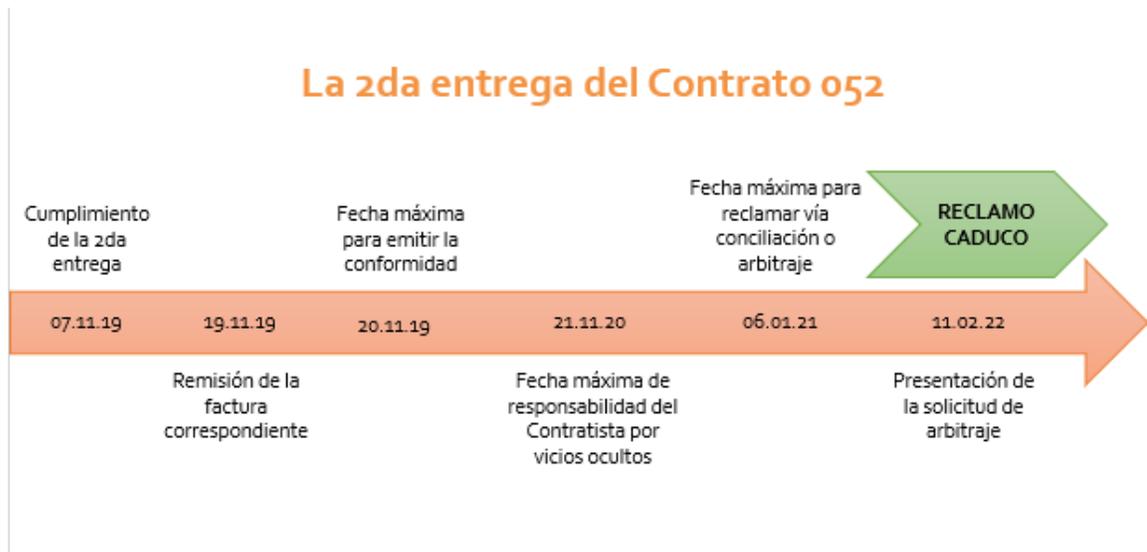
43. De esa manera, CELSA presentó ante este Tribunal Unipersonal el detalle de las entregas de LOS CONTRATOS, resumidos en la siguiente línea de tiempo:

44. EL CONTRATO 52: Primera entrega



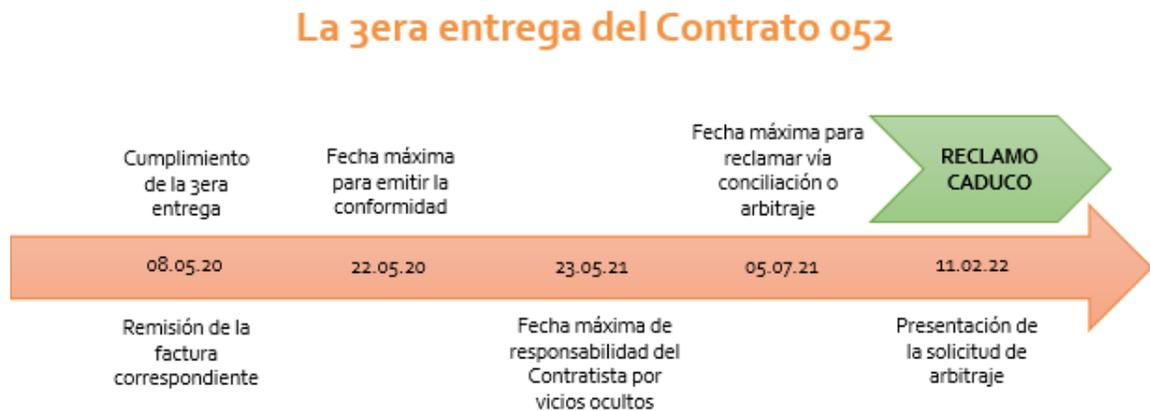
45. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, un año y cinco meses después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la primera entrega de luminarias.

46. EL CONTRATO 52: Segunda entrega



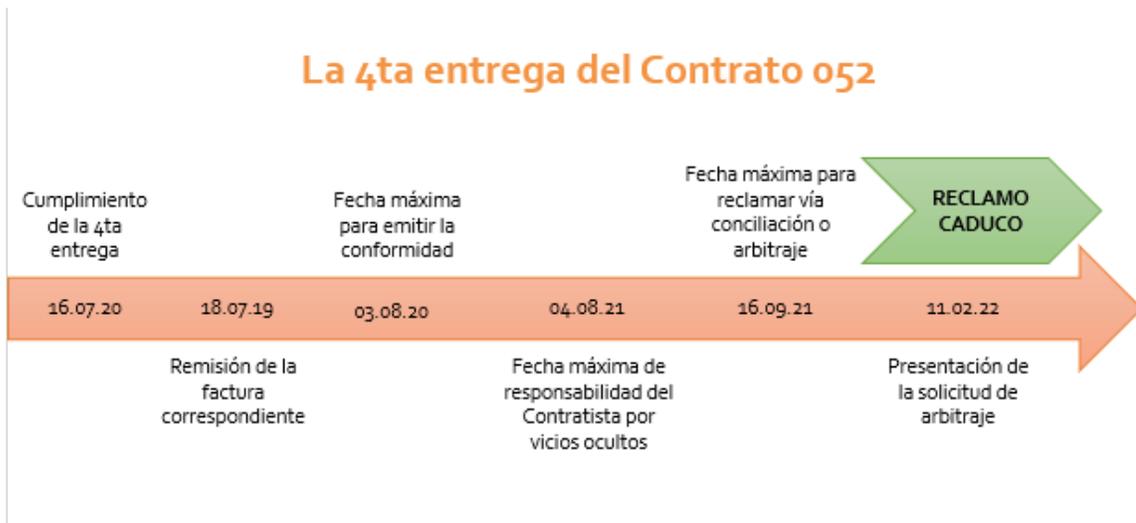
47. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, un año y un mes después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la segunda entrega de luminarias.

48. EL CONTRATO 52: Tercera entrega:



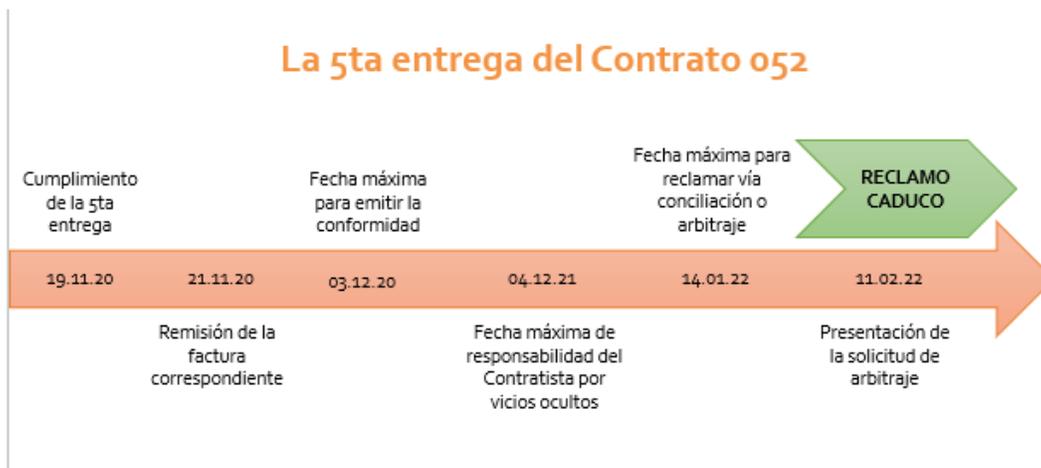
49. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, siete meses después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la tercera entrega de luminarias.

50. EL CONTRATO 52: La cuarta entrega



51. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, cinco meses después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la cuarta entrega de luminarias.

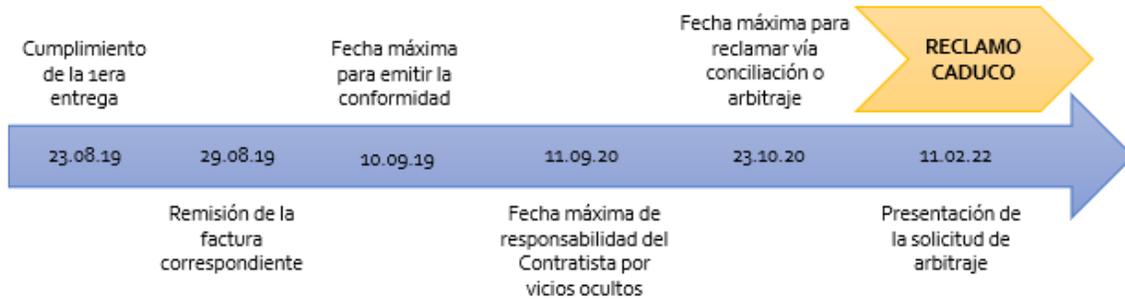
52. EL CONTRATO 52: La quinta entrega:



53. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, casi un mes después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la quinta entrega de luminarias.

54. EL CONTRATO 64: Primera entrega

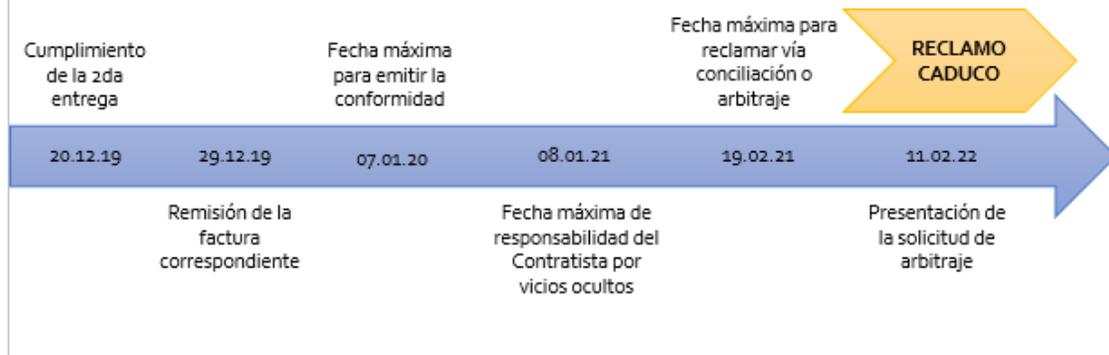
La 1era entrega del Contrato 064



55. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, un año y cuatro meses después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la primera entrega de luminarias.

56. EL CONTRATO 64: Segunda entrega:

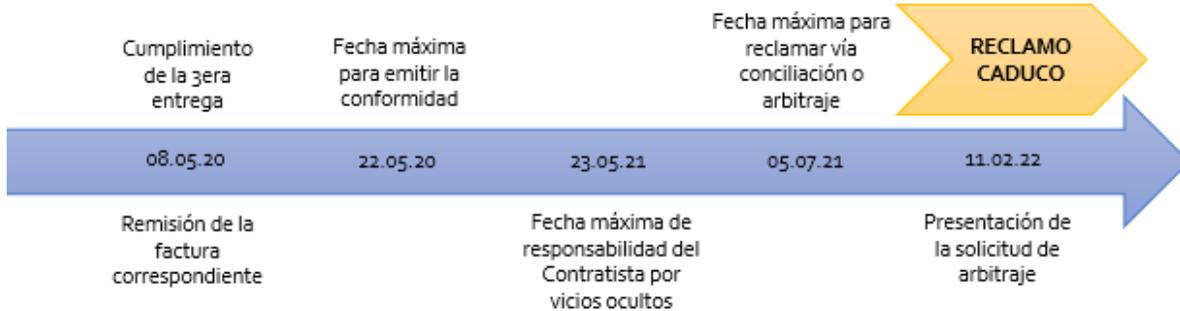
La 2da entrega del Contrato 064



57. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, un año después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la segunda entrega de luminarias.

58. EL CONTRATO 64: Tercera entrega.

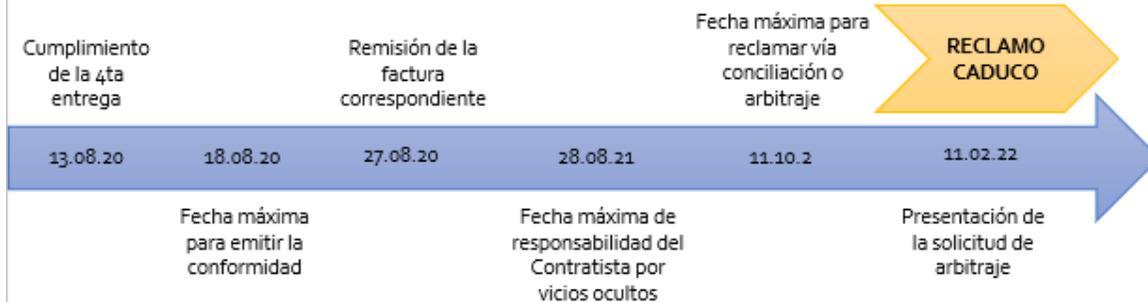
La 3era entrega del Contrato 064



59. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, siete meses después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la tercera entrega de luminarias.

60. EL CONTRATO 64: Cuarta entrega.

La 4ta entrega del Contrato 064



61. ELECTROSUR presentó la solicitud de arbitraje el 11 de febrero de 2022, cuatro meses después de haber vencido el plazo para someter a arbitraje cualquier controversia sobre vicios ocultos de la cuarta entrega de luminarias.

62. Tanto en el escrito de contestación de demanda, como en el escrito complementario sobre conclusiones finales, respecto de la excepción de caducidad planteada por CELSA, esta última refiere que ELECTROSUR no la

notificó con la conformidad final de la prestación, respecto de cada uno de LOS CONTRATOS, así como tampoco notificó ninguna de las conformidades por cada una de las entregas inmersas en LOS CONTRATOS, por cada entrega de lotes de luminarias.

63. Para CELSA, la interpretación de ELECTROSUR de emitir una única conformidad al término de la última entrega de LOS CONTRATOS, alargaría el plazo de responsabilidad por vicios ocultos, de manera contraria a lo pactado por las partes en la Cláusula Decimocuarta, detallada en el numeral 70 de este Laudo. Por otro lado, tal plazo estaría en contra de la LCE y de su RLCE, dado que, de ser así, el plazo por vicios ocultos se aplazaría por dos años adicionales.
64. Por otro lado, ELECTROSUR en el escrito de fecha 23 de agosto de 2022, ofreció nuevas pruebas:
 - a. Las Constancias de Cumplimiento de la Prestación, de fechas 23 y 26 de abril de 2021.
 - b. Dichas constancias aparecen en el Anexo 29
 - c. Los documentos fueron proyectados en la audiencia por parte de ELECTROSUR.
65. Es preciso referir que CELSA indica que ninguno de los documentos mostrados, cuenta con sello de recepción o una guía de remisión que pruebe que ella fue debidamente notificada.
66. Para CELSA, esto complica el argumento de ELECTROSUR, ya que, desde la emisión de la conformidad, comienza a correr el plazo de responsabilidad por vicios ocultos. En ese sentido, la falta de notificación a CELSA, impide demostrar la fecha exacta.
67. A lo anterior, señala CELSA, se suma que ambas partes pactaron en LOS CONTRATOS, en la Cláusula Sexta, que la conformidad debía ser emitida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de producida la recepción de los bienes. Dicha disposición es acorde a lo establecido en el artículo 143 del RLCE, descrito en el numeral 37 del laudo.
68. Todo ello apuntaría a que ELECTROSUR no podría excusarse en su propio incumplimiento de las normas y de lo establecido en LOS CONTRATOS.
69. Por consiguiente, CELSA presenta la excepción de caducidad con el objetivo que sea declarada fundada y, en consecuencia, improcedentes todas las pretensiones de ELECTROSUR.

Absolución de ELECTROSUR a la excepción de caducidad planteada por CELSA:

70. Con fecha 23 de agosto de 2022, ELECTROSUR presenta el escrito de absolución a la excepción presentada por CELSA, indicando lo siguiente:

- Afirma que CELSA desconoce la naturaleza de la obligación de saneamiento.
- ELECTROSUR desvirtúa la interpretación de CELSA porque la considera contraria a la esencia de la obligación de saneamiento por vicios ocultos: para ELECTROSUR, procede cuando el Contrato se ha cumplido y no existe ningún otro remedio contractual.
- Enfatiza su posición respecto a la materia controvertida, la cual recae en la existencia de vicios ocultos en la venta de luminarias realizadas por CELSA, que se deriva de LOS CONTRATOS. Sostiene que su demanda se basa en la existencia demostrada de vicios ocultos, lo que constituye una acción de saneamiento, que únicamente se produce cuando el contrato ya se ha ejecutado plenamente y las partes no tienen prestaciones pendientes de ejecución.
- Para ELECTROSUR, mientras LOS CONTRATOS no se encuentren con todas las prestaciones agotadas y ambas partes hayan cumplido la totalidad de sus prestaciones, recién es posible accionar por vicios ocultos y no es posible invocar otro remedio.
- De este modo, ELECTROSUR basa su argumento en contra de la excepción de caducidad en el sentido que la obligación de saneamiento surge justamente cuando ya no es posible invocar otro remedio como la aplicación de penalidades, la resolución del contrato o incluso la ejecución de garantías, solo se dan en el caso en que se hayan cumplido todas las prestaciones, aunque el cumplimiento sea solo aparente porque el bien que se transfirió no sirve para la finalidad económica que las partes contemplaron al momento de la suscripción del Contrato.
- Es así que, para ELECTROSUR, la excepción de caducidad deducida por CELSA es infundada, porque la figura de LOS CONTRATOS radica en que se contemplaron la entrega de lotes de bienes, en determinados plazos. Argumenta entonces que, si el Tribunal Unipersonal tomara las entregas de manera independiente, se alejaría de una obligación de saneamiento, la cual se daría en plena ejecución de LOS CONTRATOS, y así no sería posible invocar el incumplimiento contractual para remediar el hecho que las luminarias entregadas no funcionan.
- Así las cosas, para ELECTROSUR se debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación de saneamiento, la misma que solo procede: (i) cuando TODO el contrato se ha ejecutado, (ii) las partes han “cumplido” todas sus

prestaciones, pero remarca en sus escritos de absolución de la excepción y en los escritos finales, posteriores a la audiencia que el bien no resulta útil para la finalidad prevista en LOS CONTRATOS y, por lo tanto, no es posible invocarla jurídicamente cuando estos no se han cumplido.

- ELECTROSUR argumenta que la figura del saneamiento por vicios ocultos está regulada en la LCE:

LCE: "Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del CC.

40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

- ELECTROSUR indica que la normativa de contrataciones del Estado acoge la obligación de saneamiento que, por definición, se aplica cuando ya se han ejecutado todas las prestaciones de las partes y, por tanto, no es posible invocar ningún remedio que permita garantizar el cumplimiento de las prestaciones dentro de la ejecución contractual.
- Asimismo, opera cuando las partes ya han agotado todas las posibilidades de utilizar mecanismos como la resolución contractual o la ejecución de las cartas fianza que es el mecanismo que ha previsto la Ley para garantizar el correcto cumplimiento de las prestaciones de las partes.
- El sustento de ELECTROSUR se basa en la naturaleza de la obligación relacionada al plazo para accionar.
- En este caso, se cuenta desde la fecha en que EL CONTRATO 52 y EL CONTRATO 64 agotaron todas sus prestaciones. Antes que ocurra el cumplimiento total de obligaciones, puede proceder cualquier otro remedio, pero el saneamiento es la pretensión que sustenta la demanda arbitral y es por ello que la única forma de contar el plazo para accionar por vicios ocultos se da cuando el contrato ya se ha agotado en todas sus pretensiones y no antes.
- Para ELECTROSUR, LOS CONTRATOS pueden considerarse cumplidos cuando se produjo la entrega de todos los bienes, pero no con cada una de

las entregas como pretende CELSA; debido a que cada una de las prestaciones, en sí misma, no tiene la posibilidad de dar lugar a la obligación de saneamiento, pues éstas fueron simplemente el cumplimiento parcial de las prestaciones previstas.

- ELECTROSUR sustenta que la cláusula cuarta de LOS CONTRATOS establece que el objeto de dichos documentos fue la compra de las luminarias de acuerdo a lo pactado, en entregas periódicas.

- Para sustentar su argumento, refiere la cláusula quinta del CONTRATO 52 que establece lo siguiente:

III. CLÁUSULA TERCERA: Objeto del contrato.-

El presente contrato tiene por objeto la "COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA BAJO EL AMBITO DE FONAFE" – ÍTEM 03 de acuerdo al siguiente detalle:



ITEM	DESCRIPCION
3	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO II DE 90W A 100W

IV. CLÁUSULA CUARTA: Especificaciones técnicas mínimas.-

Las especificaciones técnicas mínimas se encuentran detalladas en la oferta presentada por EL CONTRATISTA, la misma que forma parte del presente contrato.

- Ítem 03: Folios al 13 al 22 de la oferta de EL CONTRATISTA para el ítem 03.

V. CLÁUSULA QUINTA: Monto Contractual.-

El monto total del contrato es de **US\$. 285,984.74** (doscientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro con 74/100 dólares americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

Detalle del precio de la oferta

ÍTEM	DETALLE	CANTIDAD	COSTO UNITARIO US\$. (INC. IGV)	TOTAL (INC. IGV) US\$.
3	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO II DE 90W A 100W	3,000	95.3282466666667	285,984.74
TOTAL US\$.				285,984.74



Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CELSA S.A.
Marko A. Morales
DNI No. 0680

- En el caso del Contrato 64, la situación es la misma:

III. **CLÁUSULA TERCERA: Objeto del contrato.-**

El presente contrato tiene por objeto la "COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE" – ÍTEM 04 de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	DESCRIPCIÓN
4	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO III DE 50W A 55W

IV. **CLÁUSULA CUARTA: Especificaciones técnicas mínimas.-**

Las especificaciones técnicas mínimas se encuentran detalladas en la oferta presentada por EL CONTRATISTA, la misma que forma parte del presente contrato.

- Ítem 04: Folios al 13 al 22 de la oferta de EL CONTRATISTA para el Ítem 04.

V. **CLÁUSULA QUINTA: Monto Contractual.-**

El monto total del contrato es de US\$. 365,151.92 (trescientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y uno con 92/100 dólares americanos), que incluye todos los impuestos de Ley.

Detalle del precio de la oferta

ITEM	DETALLE	CANTIDAD	COSTO UNITARIO US\$. (INC. IGV)	TOTAL (INC. IGV) US\$.
4	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO III DE 50W A 55W	5,000	73.0303835800808	365,151.92
TOTAL US\$.				365,151.92

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente



- El sustento principal de ELECTROSUR para absolver la excepción es que, en ambos casos, el objeto de la prestación fue un lote íntegro de luminarias, por un precio global y, por tanto, cada una de las entregas, era únicamente el cumplimiento parcial de la prestación, de manera que solo la entrega de todos los bienes y el cumplimiento de las obligaciones finales de ELECTROSUR (referidas a la aplicación de penalidades, devolución de la carta fianza y la entrega de la constancia de prestación) puede habilitar la posibilidad de una obligación de saneamiento, pues solo en ese momento, el Contrato se considerará cumplido
- ELECTROSUR afirma que el cronograma de entrega de los bienes en cada uno de LOS CONTRATOS únicamente pone en evidencia que se estuvo ante obligaciones de duración y de ejecución periódica, y por ello la prestación se considerará terminada -y por tanto habilitará la obligación de saneamiento- cuando se cumplan todas las prestaciones previstas en cada uno de LOS CONTRATOS.
- Asimismo, ELECTROSUR sustenta sus argumentos en opiniones del OSCE, basada en doctrina contractual, por ejemplo:

Opinión 061-2019-DTN,

“En ese marco de ideas, corresponde señalar que, desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de “ejecución única” y contratos “de duración”; así,

MESSINEO señala que un contrato será de “ejecución única”, cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será “de duración” cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes”¹

- ELECTROSUR cita al doctor Manuel de la Puente y Lavalle, respecto a que las prestaciones parciales, en el caso de los contratos de ejecución periódica, están referidas a las diversas prestaciones que los contratistas deberán realizar de forma continuada en el tiempo durante el trámite de la ejecución de un contrato de ejecución periódica. En este tipo de contratos, el contratista deberá efectuar las mismas prestaciones repetidamente en el tiempo, mientras la obligación se encuentre vigente².
- En ese sentido, el argumento en que se basa ELECTROSUR radica en que solamente cuando las partes han cumplido todas sus prestaciones, surge la obligación de saneamiento por vicios ocultos, de ninguna manera antes, pues ello es contrario a la naturaleza de esa invocación.
- Así, ELECTROSUR rechaza lo alegado por CELSA pretendiendo que se tomen como referencia el cumplimiento de cada una de las entregas, pretende desconocer la naturaleza de la pretensión expresamente reconocida en la normativa de contrataciones y en la normativa privada.
- La interpretación de CELSA es contraria a LOS CONTRATOS ya que establecen como requisito la conformidad otorgada por ELECTROSUR.
- En ese sentido ELECTROSUR, incide en que durante la ejecución de las prestaciones no se dieron las conformidades porque no era posible sino hasta el final de la prestación, basándose en la cláusula decimocuarta de LOS CONTRATOS, establece lo siguiente:

XIV. CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por vicios ocultos.-

La conformidad de recepción de la prestación por parte de LA EMPRESA no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

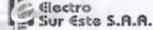
El plazo máximo de responsabilidad del CONTRATISTA es de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA EMPRESA.

- ELECTROSUR ha afirmado que, durante la ejecución de LOS CONTRATOS, ambas partes, eran conscientes que cada una de las entregas era recibida por el almacén y se otorgaba la conformidad de este, para permitir el pago de la prestación y por esa razón, cada una de las entregas, dio lugar al

¹ MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pág. 429-430.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general. Tomo I. Segunda Edición. Palestra Editores. Lima, 2003. Pág. 184.

siguiente documento denominado “Acta de conformidad técnica para ingresos de bienes al almacén”:


ACTA DE CONFORMIDAD TÉCNICA PARA INGRESOS DE BIENES AL ALMACEN
 ACTA N° 180014701

INFORMACION GENERAL							
Fecha del documento		23.08.2019					
Nombre o Razón Social del Proveedor		CELSA S.A.S. SUCURSAL PERU					
Pedido de compra / Contrato de Bienes N°		460009205 / LE00052018					
Administrador de Contrato		SALGADO VALENZUELA HENRY					
N° Factura o Guía de Remisión		0001:00048					
Docs. Adicionales / Observaciones: Adquisición efectuado, seg. proceso de seleccion Lp- 005-2019 Fonafe y contrato NO 064-2019 Else compra corporativa.							

Pos	Código de Material	Descripción del Bien	UM	Cantidad del Pedido	Cantidad Conforme	Días de Atraso	Observaciones
00001	317810	LUMINARIA PIALUMBRAD PUBLIC LE UN	UN	500.000	500.000	0	

FECHA ENTRADA FISICA A ALMACENES 23/08/2019

ES CONFORME



Ing. Alejandro Osorio Clave
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO
MT Y SS LE
Electro Sur Este S.A.A.
 Usuario solicitante

V° B°



Ing. Alejandro Osorio Clave
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO
MT Y SS LE
Electro Sur Este S.A.A.
 Responsable

- Cada una de estas “conformidades técnicas” tenía por finalidad, de acuerdo a ELECTROSUR, el ingreso de los bienes a almacén y eran otorgadas conforme a las guías de remisión de cada una de las entregas para permitir el pago parcial a que se refería el Contrato en su cláusula sexta. No obstante, ninguna de las conformidades por sí misma, estaba en posibilidad de considerarse como un cumplimiento de la prestación del Contrato, fue claro en que para “pagar las contraprestaciones ejecutadas” se emitiría un documento denominado “Hoja de Conformidad”, tal como se aprecia de la cláusula sexta de ambos Contratos:

Para realizar el pago EL CONTRATISTA debe indicar el número de cuenta bancaria, CCI (Código de Cuenta Interbancaria) y nombre del banco al que debe depositar. Además deberá Indicar persona de contacto y correo para formalizar el pago.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA EMPRESA debe contar con la siguiente documentación:

- Comprobante de Pago (Factura).
- Hoja de Conformidad emitida por el área usuaria por la recepción de los bienes.
- Guía de remisión o entregable con sello de recepción de LA EMPRESA.
- Copia de la Orden de Compra.

De no cumplir con la calidad, el comprobante de pago no será aceptado.

- LOS CONTRATOS, sostiene ELECTROSUR, establecieron pagos para cada una de las entregas porque ese es el uso del mercado, pero ello en modo alguno impedía, por ejemplo, que se apliquen penalidades, pues lo único que hacen estos documentos es registrar el ingreso a almacenes y que las luminarias estén operativas al momento de la recepción de los bienes. LOS CONTRATOS no establecen ninguna otra consecuencia jurídica para cada una de las entregas, pues como se ha señalado, se trató de un contrato por un lote íntegro de luminarias a precio determinado (también por lote) y la entrega fue solo una condición del Contrato, pero no marca el inicio de un plazo de conformidad.
- En esa misma línea, la conformidad otorgada por ELECTROSUR a que hace referencia la cláusula decimocuarta de LOS CONTRATOS, que fue recibida por CELSA, y respecto de la cual nunca existió cuestionamiento o duda, es la siguiente:

**CONFORMIDAD
BIENES O SUMINISTRO DE BIENES**

1	FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO	23/04/2021				
2	DEPENDENCIA USUARIA	Division de Mantenimiento				
3	DATOS DEL CONTRATISTA					
		CELSA S.A.S				
	RUC:	99000019417				
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:					
	NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO	RUC	PORCENTAJE DE OBLIGACIONES VINCULADAS			
4	DATOS DEL CONTRATO					
	Número del Contrato	CONTRATO 052-2019				
	Numero del procedimiento de selección	LP-005-2018-FONAFE				
	Objeto de contratación	BIENES	X	SUMINISTRO DE BIENES		
	Descripcion del objeto del contrato	COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELECTRICA BAJO EL AMBITO DE FONAFE - ITEM 04				
	Fecha de suscripción del contrato	05/04/2019				
	Plazo de ejecución de la prestación	720				
	Monto del contrato	US\$ 365,151.92				
	N° de entregas durante la ejecución de la prestación	6				
5	DATOS DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION REFERIDO A:					
	Plazo Original	720				
	Ampliaciones de Plazo	0				
	Fecha de entrega del bien (entrega única)	-				
	Fecha de última entrega (más de una entrega)	08/03/2021				
	Numero de adendas	-				
	Monto total de adendas	-				
	Monto Ejecutado	US\$ 365,151.92				
	Monto de penalidades por mora	-				
	Monto de otras penalidades	-				
	Monto total de penalidades aplicadas	US\$ 2531.72				
5.1	CUMPLIMIENTO DEL PLAZO	SI CUMPLE				
		NO CUMPLE	x			
5.2	DETALLE DE LAS PRUEBAS REALIZADAS PARA OTORGAR LA CONFORMIDAD (DE CORRESPONDER)					
	OBSERVACIONES					
	CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN					
	Por medio del presente documento, el contratista CELSA S.A.S, ha cumplido con la prestación del servicio señalado en los numerales 4 y 5, sin perjuicio de los vicios ocultos.					
6	<table border="0"> <tr> <td>SALGADO VALENZUELA A Henry FAU 2011654428 9 soft</td> <td>  Firmado digitalmente por VALENZUELA A Henry FAU 2011654428 9 soft Fecha: 2021.04.23 17:42:56 -05'00' </td> </tr> </table>				SALGADO VALENZUELA A Henry FAU 2011654428 9 soft	 Firmado digitalmente por VALENZUELA A Henry FAU 2011654428 9 soft Fecha: 2021.04.23 17:42:56 -05'00'
SALGADO VALENZUELA A Henry FAU 2011654428 9 soft	 Firmado digitalmente por VALENZUELA A Henry FAU 2011654428 9 soft Fecha: 2021.04.23 17:42:56 -05'00'					
	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA (ADMINISTRADOR DEL CONTRATO O PEDIDO DE COMPRA)					



1	FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO	26/04/2021		
2	DEPENDENCIA USUARIA	Division de Mantenimiento		
3	DATOS DEL CONTRATISTA			
	CELSA S.A.S			
	RUC:	99000019417		
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:			
	NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO	RUC	PORCENTAJE DE OBLIGACIONES VINCULADAS	
4	DATOS DEL CONTRATO			
	Número del Contrato	CONTRATO 064-2019		
	Numero del procedimiento de selección	LP-005-2018-FONAFE		
	Objeto de contratación	BIENES	X	SUMINISTRO DE BIENES
	Descripción del objeto del contrato	COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCION ELECTRICA BAJO EL AMBITO DE FONAFE - ITEM 03		
	Fecha de suscripción del contrato	13/05/2019		
	Plazo de ejecución de la prestación	720		
	Monto del contrato	US\$ 285.984.74		
	N° de entregas durante la ejecución de la prestación	6		
5	DATOS DE VERIFICACION DE LA PRESTACION REFERIDO A:			
	Plazo Original	720		
	Ampliaciones de Plazo	0		
	Fecha de entrega del bien (entrega única)	-		
	Fecha de última entrega (más de una entrega)	25/03/2021		
	Numero de adendas	-		
	Monto total de adendas	-		
	Monto Ejecutado	US\$ 285.984.74		
	Monto de penalidades por mora	-		
	Monto de otras penalidades	-		
	Monto total de penalidades aplicadas	US\$ 62.96		
5.1	CUMPLIMIENTO DEL PLAZO		SI CUMPLE	
			NO CUMPLE	x
5.2	DETALLE DE LAS PRUEBAS REALIZADAS PARA OTORGAR LA CONFORMIDAD (DE CORRESPONDER)			
	OBSERVACIONES			
	CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN			
	Por medio del presente documento, el contratista CELSA S.A.S, ha cumplido con la prestación del servicio señalado en los numerales 4 y 5, sin perjuicio de los vicios ocultos.			
6				
	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA (ADMINISTRADOR DEL CONTRATO O PEDIDO DE COMPRA)			

- Con dicha documentación, ELECTROSUR busca demostrar lo siguiente:
 - La conformidad de ELECTROSUR a que se refieren LOS CONTRATOS, no es solo un ingreso a almacén.
 - La conformidad supone el detalle de cómo se ejecutó el Contrato, cuánto de penalidades se aplicó, cuál fue la duración de este.
 - La conformidad otorgada podía detallar si existieron o no ampliaciones de plazo.
 - La conformidad contiene la información que da cuenta de toda la ejecución de LOS CONTRATOS.

- Es por lo que ELECTROSUR, únicamente considera como “Conformidad de la Empresa” el documento emitido en los dos casos, los días 24 y 26 de abril de 2021, respectivamente, en los cuales consignó expresamente que la

conformidad que se otorga en el referido documento no perjudica la pretensión de vicios ocultos.

- Por otro lado, ELECTROSUR argumenta que las referidas conformidades fueron suscritas por el funcionario señalado expresamente en LOS CONTRATOS y permitieron que CELSA cumpliera con sus prestaciones, hasta culminar la ejecución, tanto del CONTRATO 52, como del CONTRATO 64, pues la conformidad de la empresa, que se otorgó el 24 y 26 de abril de 2021 permitió que: (i) se devolvieran las cartas fianza, (ii) se entregue la constancia de prestación a CELSA y que así se cierre el expediente de contratación, que son los actos materiales que se otorgan luego de la conformidad.
- Finalmente, para ELECTROSUR, la interpretación de CELSA es contraria a la ejecución de LOS CONTRATOS ya que una conformidad de almacén no es equivalente a la “conformidad de la empresa” prevista como fecha de inicio del plazo de cómputo para la caducidad y que fue el documento aceptado por CELSA sin ningún cuestionamiento durante la ejecución del Contrato. Si CELSA consideraba que los referidos documentos no constituyen la conformidad de servicio, debió formular su reclamo.
- Es necesario precisar que la alegación de CELSA sobre la conformidad de los servicios es también contraria a sus propios actos y a la conducta interpretativa desplegada durante la ejecución contractual, debido a que CELSA reconoció -como corresponde- que la conformidad fue otorgada en abril de 2021 porque la carta fianza de fiel cumplimiento y la constancia de prestación, ambos otorgados luego de la conformidad, fueron emitidos en fecha posterior a abril de 2021.

71. ELECTROSUR sostiene que la conformidad del contrato permite dos consecuencias importantes: el otorgamiento de la constancia de la prestación y la devolución de las cartas fianza. ELECTROSUR hace énfasis en lo siguiente:

- La conformidad la dio en abril de 2021.
- Las cartas fianza de fiel cumplimiento se devolvieron el 7 de mayo de 2021.
- CELSA en aquel entonces no reclamó que la devolución se realizara por cada entrega.
- Conforme a lo establecido en la cláusula novena del Contrato, la garantía de fiel cumplimiento, a través de la carta fianza se debe mantener hasta la conformidad de recepción de la prestación.
- Para tales motivaciones, ofrece como evidencia la referida Cláusula Novena de LOS CONTRATOS:

IX. CLÁUSULA NOVENA.- Garantías.-

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía de forma solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática y sin beneficio de excusión, a favor de LA EMPRESA, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato: US\$ 36,516.00 (treinta y seis mil quinientos dieciséis con 00/100 dólares americanos), a través de la carta fianza N° G710134 emitida por la entidad financiera BCP. El monto de la carta fianza es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

X. CLÁUSULA DÉCIMA: Ejecución de garantías por falta de renovación.-

LA EMPRESA puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- De acuerdo con las mencionadas cláusulas, ELECTROSUR resalta que la expresión “conformidad de la recepción de la prestación” fue correctamente interpretada por CELSA para solicitar la devolución de la carta fianza y para que se otorgue la constancia de prestación previstos en la LCE y RLCE.
- En ese sentido, la devolución de las cartas fianza de LOS CONTRATOS como la constancia de cumplimiento de la prestación fue otorgada cuando se cumplieron con todo el calendario, siendo que CELSA no solicitó que la conformidad se entienda a cada una de las prestaciones periódicas, por lo que se evidencia que la prestación, es única y se otorga al final de la ejecución contractual. Finalmente, ELECTROSUR resumen su posición ante la excepción de caducidad deducida por CELSA, a través de los siguientes puntos:
 - Separar las prestaciones no corresponde a la naturaleza de la obligación de saneamiento por vicios ocultos que se caracteriza porque se invoca cuando todo el contrato ya fue ejecutado.
 - Las “conformidades” que se entregaron para cada una de las prestaciones, de acuerdo con LOS CONTRATOS, tuvieron la exclusiva finalidad de generar el pago por la entrega, pero en modo

alguno genera una posibilidad para computar el plazo para reclamar por vicios ocultos.

- LOS CONTRATOS se refieren expresamente a “Conformidad de la EMPRESA” para dar inicio al plazo de caducidad de la obligación de saneamiento por vicios ocultos.
 - Utilizar el término “conformidad” como hace CELSA en la excepción, es contrario al contenido de LOS CONTRATOS y contrario a la ejecución contractual en el que se entregó el “Acta de Conformidad Técnica para Ingreso a Almacén” que es un documento distinto a la “Conformidad de la Empresa” que fue otorgada el 24 y 26 de abril de 2021.
 - Durante la ejecución de LOS CONTRATOS las partes le atribuyeron el sentido correcto a la palabra “conformidad” entendida como el cumplimiento de todas las pretensiones, ello es contradictorio con la base del motivo que sustenta la excepción de caducidad.
 - CELSA actúa de mala fe.
- De acuerdo con el numeral anterior, para ELECTROSUR el plazo de un año establecido en LOS CONTRATOS para el saneamiento por vicios ocultos, solo se puede dar desde la fecha de finalización de LOS CONTRATOS, al darse la conformidad por el cumplimiento de todas las prestaciones, por lo tanto, su demanda para inicio del arbitraje se encuentra dentro de los plazos establecidos en la LCE, RLCE y LOS CONTRATOS, por lo que se debe declarar infundada la excepción de caducidad.

VII. AUDIENCIA DE EXCEPCIONES, CONCLUSIONES Y PLAZO PARA LAUDAR.

72. Mediante Orden Procesal N° 4 del 24 de agosto de 2022, la Ábitro Único citó a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones para el 12 de setiembre de 2022, donde las partes expusieron oralmente sus posiciones sobre la excepción de caducidad presentada por CELSA.
73. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 10 de octubre de 2022, la Ábitro Único señaló que emitiría un laudo parcial que resolvería la excepción de caducidad en treinta (30) días hábiles, el cual vence el 23 de noviembre de 2022.
74. Es preciso tener en cuenta las pretensiones de la demanda arbitral presentada por ELECTROSUR; sin embargo, éste no será un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por cuanto se está emitiendo un laudo parcial exclusivamente sobre la excepción de caducidad planteada por CELSA.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

MARCO LEGAL APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA

75. La Arbitro Único considera necesario precisar que, mediante los numerales 7 y 8, del punto IV de la Orden Procesal N° 2, del 25 de mayo de 2022, se determinó que son de aplicación al presente arbitraje las reglas contenidas en el Reglamento del Centro.
76. El Reglamento del Centro, en el artículo 20°, dispone que las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por lo establecido en dicho Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que definan las partes o las que la Arbitro Único determine, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral
77. En esa línea, cabe acotar que, en el artículo 21° de la Ley de Arbitraje, se establece que, en todo lo no regulado, será de aplicación las normas que decidan los árbitros. Así, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo de las reglas contenidas en el Reglamento del Centro, la Arbitro Único, resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, conforme a lo dispuesto en los artículos 34° y 40° de la Ley de Arbitraje.
78. Es preciso indicar que LOS CONTRATOS se rigen además bajos las normas correspondientes a la LCE y al RLCE.

CUESTIONES PRELIMINARES PARA TENER EN CUENTA

79. Antes de analizar la materia controvertida, la Arbitro Único estima oportuno dejar constancia de lo siguiente.
- a. El Tribunal Arbitral Unipersonal fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
 - b. Ni ELECTROSUR ni CELSA impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas por el Tribunal Arbitral Unipersonal.
 - c. ELECTROSUR presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por la Arbitro Único. De igual manera, CELSA presentó su escrito de contestación de demanda y excepción dentro del plazo otorgado.
 - d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para

expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de ser escuchadas en la audiencia y de presentar sus alegatos escritos ante la Árbitro Único, conforme se ha señalado precedentemente.

- e. La Árbitro Único es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- f. Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- g. La Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- h. De igual modo, la Árbitro Único deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en los artículos 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- i. La Árbitro Único, dentro del plazo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento del Centro, procede a emitir el correspondiente Laudo.

IX. DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR CELSA

- 80. La Árbitro Único analizará la excepción de caducidad presentada por CELSA. Para ello, tomará en consideración los argumentos y/o pruebas aportadas al proceso por ambas partes, así como también los argumentos orales expuestos durante la celebración de la audiencia respectiva.
- 81. La discusión relacionada a la excepción formulada por CELSA contra la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión principal, busca determinar si dichas pretensiones fueron o no planteadas oportunamente por ELECTROSUR, es decir, dentro del plazo previsto en LOS CONTRATOS y en la normativa de contratación aplicable.

82. Para tal efecto, esta *Árbitro Único* tiene a bien desarrollar brevemente un marco teórico sobre los temas que ayudarán a dilucidar este extremo de la controversia, el cual será aplicado posteriormente al caso concreto.

A. Marco teórico general:

83. La caducidad está relacionada con el *“plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto ya no puede ser cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley.”*³
84. Los efectos de la caducidad se encuentran regulados en varios artículos del del Código Civil que es necesario acotar:

*“Artículo 2003.- Efectos de la caducidad
La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.”*

*“Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad
Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.”*

*“Artículo 2005.- Continuidad de la caducidad
La caducidad no admite interrupción ni suspensión (...).”*

*“Artículo 2006.- Declaración de caducidad
La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.”*

*“Artículo 2007.- Cumplimiento del plazo de caducidad
La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.”*

85. Es así como, según lo dispuesto en el artículo 2004° del mismo cuerpo legal, los plazos de caducidad únicamente son fijados por la ley, sin admitir pacto en contrario al respecto.
86. En materia de contratación pública, ciertos plazos establecidos en la LCE y el RLCE son de caducidad.

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, 1964, pág. 134.

LCE

“Artículo 45.5.- Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.”

RLCE

“Artículo 146.- Vicios ocultos. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. **En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.**” (El subrayado y negrilla es nuestro)

“Artículo 184.1.- “Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente (...).

87. De esta manera, las controversias deberán ser iniciadas y tramitadas teniendo en cuenta un marco de interpretación sistemática⁴ entre la voluntad de las partes, establecidas en LOS CONTRATOS y el RLCE. Es decir, en dichas disputas no sólo se deberá observar lo dispuesto en la normativa de contratación estatal, sino también en el Código Civil Peruano.

B. Aplicación al caso concreto:

88. Estamos ante una demanda de arbitraje presentada por ELECTROSUR que contiene cinco pretensiones principales, que devienen de las entregas de Luminarias-LED materia de LOS CONTRATOS. La solicitud de arbitraje se presentó el 11 de febrero de 2022.
89. CELSA ha deducido excepción de caducidad contra las cinco pretensiones principales de la demanda, pues las mismas, a su criterio, habrían sido formuladas fuera del plazo de caducidad legal y contractual, conforme a la

4 “Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el “qué quiere decir” la norma atribuyéndole los principios y conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.” RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Décima edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2009, pág. 242.

Cláusula Decimocuarta de LOS CONTRATOS y al artículo 143° del RCLE, modificado por el DS N° 056-2017-EF del 19 de marzo de 2017.

Artículo 143.- Recepción y conformidad (...) 143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, (...)

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por vicios ocultos.-

La conformidad de recepción de la prestación por parte de LA EMPRESA no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del CONTRATISTA es de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA EMPRESA.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: Responsabilidad por vicios ocultos.-

90. A efectos de determinar si las cinco pretensiones fueron o no planteadas oportunamente por ELECTROSUR dentro del referido plazo, el Tribunal Arbitral considera pertinente desarrollar un razonamiento en el siguiente sentido: (i) determinar la fecha en que CELSA tuvo la responsabilidad por los vicios ocultos sobre las luminarias entregadas en LOS CONTRATOS y, (ii) determinar si ELECTROSUR sometió en fecha oportuna a arbitraje las controversias referidas a los bienes establecidos en LOS CONTRATOS, en base al plazo de caducidad.
91. Al respecto, cabe precisar que los dos puntos antes detallados serán analizados para cada pretensión de la demanda objeto de cuestionamiento en la excepción de caducidad.
 - **Sobre la excepción de caducidad contra la primera pretensión principal del Contratista.**
92. CELSA ha deducido excepción de caducidad respecto a la primera pretensión principal de la demanda de ELECTROSUR. A través de dicha pretensión, solicita a la Ábitro Único que declare la existencia de vicios ocultos en las 8,000 (ocho) mil luminarias LED-COB entregadas de acuerdo con LOS CONTRATOS.
93. En resumen, CELSA manifiesta que, de conformidad con lo señalado en el Convenio Arbitral y en el RLCE, ELECTROSUR contaba con un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles posteriores a la responsabilidad por vicios ocultos para presentar su solicitud de arbitraje, luego de vencido el año pactado en LOS CONTRATOS, al cumplimiento del régimen establecido para cada una de las prestaciones que comprendían EL CONTRATO 52 y EL CONTRATO 64; sin embargo, presentó la solicitud de arbitraje fuera de dicho plazo.

94. Por otro lado, ELECTROSUR señala que el plazo de caducidad no ha vencido y que habría ejercido su derecho de acción dentro del plazo, debido a que se debe tener en cuenta que la conformidad para cada uno de LOS CONTRATOS se dio cuando se cumplió el pago del último lote de luminarias, entendiéndose todo el cronograma como una sola e íntegra prestación, para cada uno de LOS CONTRATOS.
95. Es preciso indicar que ELECTROSUR invoca el artículo 146° del RLCE, basado en el DS 350-2015-EF, no aplicable al presente caso arbitral, por la modificación establecida en el DS 056-2017-EF.
96. Siendo así, el Tribunal Arbitral Unipersonal advierte que, para resolver esta controversia será necesario verificar lo siguiente: (i) la naturaleza de la caducidad para iniciar un arbitraje de conformidad con LCE y su RLCE, (ii) línea temporal de los hechos en el presente caso, (iii) verificar si el plazo de caducidad en la LCE y la normativa vigente ha transcurrido, y (iv) en caso de proceder la caducidad, se verificará si procede a todas o sólo alguna de las pretensiones de la demanda.
97. Entonces, corresponde iniciar por el primer punto, que es la naturaleza del plazo de caducidad. Sobre ello, nuestra normativa de Contrataciones con el Estado no da una definición exacta de caducidad, sino que por el contrario se limita a dar sus efectos: extinguir la acción y el derecho que le asiste a una persona.
98. Doctrinariamente, Morales⁵ sostiene que la caducidad *“se refiere a las facultades que otorgan a una persona la potestad de producir mediante su declaración, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con eficacia respecto de terceros. Se entiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado para que tenga eficacia jurídica”*.
99. En tal sentido, este plazo no es meramente referencial, ya que la caducidad es una institución jurídica que pretende reaccionar ante la inactividad de los sujetos que intervienen en las respectivas relaciones jurídicas. Se trata, en definitiva, de fijar un plazo que delimite el período de tiempo en el que puede llevarse a cabo una actuación. Todo ello con la única o principal preocupación de garantizar la seguridad jurídica, a favor del Estado y del Contratista privado. Así, podemos apreciar que, la caducidad es reconocida como una institución jurídica procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos⁶.

⁵ MORALES, Rossana. (2004): “LA prescripción tributaria – estudio comparativo Ecuador Países Andinos” Editorial Corporación Editora Nacional. Ecuador 2004 Pág. 29.

⁶ DIAZ, Guevara. Juan José “interpretación de la naturaleza jurídica del plazo de ampliación contractual contenido en el artículo 175 del decreto supremo N° 184-2008”.

100. En la misma línea, el OSCE mediante Opinión N° 061-2012/DTN, sobre la caducidad, señaló lo siguiente: *“es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”*.
101. Por tanto, los plazos de caducidad fijados, en este caso, por la normativa en contratación estatal extinguen el derecho y la acción de las partes para iniciar un mecanismo de solución de controversias, una vez transcurrido el último día de plazo. La “fatalidad” del plazo de caducidad, no resiste mayor análisis.
102. Por otro lado, nuestro CC -de uso supletorio a la normativa de Contrataciones con el Estado- establece también que este plazo de caducidad no admite interrupción ni suspensión.
103. En ese sentido, el presente arbitraje se sujeta a lo anteriormente establecido, a los plazos contractuales y legales.
104. De acuerdo a LOS CONTRATOS, las prestaciones son independientes de la obligación y existen diferencias que se detallan más adelante.
105. El plazo de caducidad se debe computar desde la fecha de la ejecución de cada prestación, porque desde ese momento se activa la opción de ELECTROSUR para reclamar, pedir sustitución de bienes (como en efecto se dio) para aplicar penalidades y también para reclamar por vicios ocultos.
106. Siendo que las solicitudes de arbitraje se presentaron con fecha 11 de febrero de 2022 respecto a LOS CONTRATOS, solicitudes que posteriormente, a pedido de las partes se consolidaron en el Caso Arbitral 087-2022-CCL; nos encontramos entonces ante una solicitud de arbitraje presentada fuera del plazo de caducidad y, por tanto, ELECTROSUR perdió la acción y el derecho correspondiente para someter a arbitraje las materias controvertidas.
107. Ahora bien, habiendo arribado a la conclusión que la solicitud de arbitraje presentada por ELECTROSUR se encontraba fuera del plazo de caducidad de conformidad con la LCE, es importante analizar ahora si todas las pretensiones de la demanda arbitral se encontraban o no dentro del plazo de caducidad.

108. Fundamentalmente, existen cuatro temas en discusión:

- a. Primera Pretensión Principal relacionada con que se declare la existencia de vicios ocultos en los bienes entregados según lo estipulado en LOS CONTRATOS.
- b. Segunda Pretensión Principal relacionada con que CELSA sustituya todas las luminarias entregadas y que cumplan con las especificaciones técnicas.
- c. Tercera Pretensión Principal, que CELSA cumpla con el pago de los costos de sustitución que ha incurrido ELECTROSUR desde la suscripción de los Contratos, hasta la oportunidad en que se cumpla efectivamente con la entrega de las 8000 luminarias, que sustituyan todo el lote entregado por CELSA, las cuales ascienden a (i) S/ 504,000.00, correspondiente a los gastos y/o costos incurridos por el desmontaje de las luminarias LED-COB falladas a la fecha; y (ii) US\$ 277,949.00 por gastos de reposición de las luminarias LED-COB falladas y las que fallaran (hasta completar el lote completo) reemplazadas por luminarias de vapor de Sodio. Dicha suma deberá abonarse más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.
- d. Asumir todos los gastos administrativos y las multas que pueda imponer OSINERGMIN en aplicación de sus facultades de supervisión y fiscalización del Alumbrado Público, derivadas de las 8000 luminarias instaladas y que correspondan al comprendido entre la fecha de suscripción de los Contratos hasta la fecha en que se produzca efectivamente la sustitución por nuevas luminarias y (v) que CELSA asuma todos los gastos procesales en los que se ha incurrido en el arbitraje.

109. En primer lugar, es importante diferenciar el concepto de prestación y el de obligación; siendo la primera el bien o servicio que se recibe de otra persona en virtud de un contrato; en tanto la obligación es el deber jurídico del deudor a realizar la prestación.

110. En el presente caso, en LOS CONTRATOS había un deber u obligación de suministrar luminarias de ciertas características técnicas de acuerdo al Contrato; y esta obligación contenía 6 prestaciones, es decir, la conducta que debía ejecutar el deudor -de forma periódica, en 6 momentos distintos- para satisfacer el interés del acreedor. En este caso, era un acto positivo consistente en dar una cosa (un lote de luminarias, según lo pactado).

111. A cada prestación (6 por cada Contrato) le seguía: (i) la recepción, (ii) la conformidad (o eventualmente, observaciones para su subsanación), y (iii) el pago. Este procedimiento con cada uno de esos pasos, no se daba al finalizar

el contrato con la ejecución de la sexta o última prestación; sino que operaba con cada prestación, de allí que los plazos sean distintos para cada una.

112. Lo anterior tiene lógica en el marco del cumplimiento del Contrato, porque cada prestación ejecutada por CELSA tenía que pasar por la recepción de las áreas competentes de ELECTROSUR, por la verificación de su cumplimiento técnico para dar la conformidad o exigir la subsanación de observaciones y, luego, proceder con el pago por cada prestación.
113. No suena coherente decir que la conformidad de todas las prestaciones se tiene que dar únicamente con la ejecución de la última y sexta entrega, porque de ser así, la cláusula decimosegunda (concordada con el art. 143 del Reglamento de la LCE) y la Cláusula Sexta (concordada con el art. 149 del Reglamento de la LCE) de los Contratos perderían contenido, careciendo de uso en la práctica.

XII. CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: Recepción y conformidad de la prestación del servicio.-

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el área de almacén y la conformidad será otorgada por la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, teniendo a cargo la administración del presente contrato el Ing. Henry Salgado Valenzuela, en su condición de Jefe de la División de Mantenimiento, en su ausencia por quien haga sus veces.

De existir observaciones, LA EMPRESA debe comunicar las mismas al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA EMPRESA puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA EMPRESA no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

“Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco

(5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.(...)"

VI. CLÁUSULA SEXTA: Del pago.-

LA EMPRESA se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en DÓLARES en PAGOS PARCIALES, conforme a las entregas establecidas en el cronograma de plazos de entregas, lo cual se hará posterior a la conformidad dada por el usuario, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para realizar el pago EL CONTRATISTA debe indicar el número de cuenta bancaria, CCI (Código de Cuenta Interbancaria) y nombre del banco al que debe depositar. Además deberá indicar persona de contacto y correo para formalizar el pago.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA EMPRESA debe contar con la siguiente documentación:

- Comprobante de Pago (Factura).
- Hoja de Conformidad emitida por el área usuaria por la recepción de los bienes.
- Guía de remisión o entregable con sello de recepción de LA EMPRESA.
- Copia de la Orden de Compra.

De no cumplir con lo solicitado, el comprobante de pago no será tramitado y se procederá a su devolución.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA EMPRESA debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA EMPRESA, salvo que se deba a caso fortuito mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.



CELSA SA
Miguel A. Morales
CNI No. 0680

“Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.(...)”

114. De lo anterior se colige que una lectura distinta. Sería contraria a lo pactado por las partes y a las normas que sustentan las figuras del pago y de la conformidad del servicio.
115. La Cláusula Decimocuarta sobre vicios ocultos es clave porque denota la voluntad de las partes de gatillar este derecho de ELECTROSUR con cada conformidad de la recepción de prestación ejecutada. El plazo de responsabilidad de CELSA, claramente, es de 1 año, contado desde la conformidad. Este plazo es por cada prestación, conforme se advierte del párrafo primero de esa cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por vicios ocultos.-

La conformidad de recepción de la prestación por parte de LA EMPRESA no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del CONTRATISTA es de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA EMPRESA.

116. LOS CONTRATOS establecieron cronogramas de entregas periódicas de las luminarias y, por tanto, pagos establecidos de acuerdo al cronograma detallado, para cada una de la entrega.
117. Es así que LOS CONTRATOS tienen establecidas prestaciones con distintas fechas de cumplimiento y para cada prestación, entendida como entrega de cada lote de luminarias, se produce una recepción y conformidad, ya que sin conformidad no podría ELECTROSUR, proceder al pago de cada prestación.
118. Nuevamente, es importante establecer la diferencia entre obligación contractual y prestación y para ello es importante ir al CC y a la doctrina:
119. Para el CC, las prestaciones se entienden de la siguiente manera:

Artículo 1426.- En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender

el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

120. Diez Picazo⁷ define la prestación como la conducta o comportamiento que constituye lo debido por el deudor y lo que el acreedor está facultado para reclamar. En principio, puede ser objeto de la prestación cualquier forma de la actividad humana, lo que indica la amplitud del campo del Derecho de Obligaciones, pero el mismo no resulta ilimitado, pues el objeto de la relación jurídica obligatoria debe reunir determinados requisitos, ya que se precisa que la prestación sea posible, lícita y determinada o, al menos, determinable.
121. El mismo OSCE menciona que las prestaciones principales constituyen la esencia de la contratación realizada por la Entidad, mientras que las prestaciones accesorias están vinculadas al objeto del contrato y existen en función de la prestación principal, coadyuvando a que esta se viabilice, es decir, a que se haga efectiva según los términos y condiciones.
122. Respecto a la obligación contractual es preciso referir a Mendizábal⁸ con lo siguiente:

“La definición de «obligación» debe ser entendida como, situación jurídica concreta de cooperación concreta entre el deudor que se obliga a cumplir una prestación patrimonial a favor del acreedor, la misma que estaría dirigida a la satisfacción de un interés que puede ser patrimonial o no patrimonial” (Mendizábal, 2020, p. 35).

123. Continuando con el análisis de lo que es la obligación contractual, citamos a Mario Castillo⁹

“La obligación se asemeja a una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito) que le faculta para exigir al deudor lo que por este es debido (prestación). Asimismo, en caso de incumplimiento, el acreedor está investido de una serie de facultades para defender sus intereses. El deudor es el sujeto de un deber jurídico que le impone la observancia de un comportamiento debido y, en caso contrario, deberá soportar las consecuencias de su falta” (Castillo, 2014, p. 211).

7 Diez Picazo, L. & Gullón, A. (1994). Sistema de Derecho Civil, Volumen II. Tecnos, Sexta Edición. https://catalogo.upc.edu.pe/permalink/51UPC_INST/18sd6pj/alma990000607170203391

⁸ Mendizábal, J. (2020). El concepto de obligación: Como situación jurídica. Revistas Derecho, 2(1), 25-35. <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/10>

⁹ Castillo, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. Themis: Revista de Derecho, 66, 209-220. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081187.pdf>

124. En el caso arbitral que nos ocupa, se estableció una obligación, compuesta por diversas prestaciones periódicas que tenían una finalidad, la entrega de luminarias según las especificaciones técnicas de la Licitación Pública N° LP-005-2018-FONAFE, de acuerdo con el cronograma de entrega establecido, prestaciones independientes, que contaban con su propia conformidad y, por ende, de darse esto último, culminaban en el pago.

125. Al respecto, el artículo 1220 del CC establece:

(...) Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”.

126. Podemos advertir que, en ningún momento, se dejó de realizar el pago por cada una de las prestaciones, establecidas en LOS CONTRATOS, por tal consideración, no hay discusión respecto a que se cumplió con las entregas de las luminarias y, luego de la conformidad a la cual no tuvo acceso CELSA, se realizó el pago respectivo.

127. Si las condiciones se han dado, es decir, hubo entrega de las luminarias en los plazos previstos, recepción de los bienes de acuerdo con lo establecido en LOS CONTRATOS y el pago correspondiente, entonces sí existió una conformidad para cada una de las prestaciones, de otra manera no se hubiera dado el pago en cuestión.

128. La lectura de ELECTROSUR es contraria a la cláusula pactada sobre vicios ocultos anterior, sobre todo respecto al plazo, dado que, bajo su lógica, el plazo contractual no sería de 1 año para reclamar por vicios ocultos por cada prestación (contado desde la conformidad de la recepción), sino que sería un plazo variable e incierto, dependiendo de la conformidad por la entrega de la última prestación. Es decir, salvo en el caso de la última prestación (entrega), en todos los demás el plazo sería mayor a 1 año (año y medio, 2 años, 3 años, etc.) si el momento de contarlos se inicia desde la conformidad de la recepción de la última prestación; lo cual, objetivamente, resulta contrario a lo pactado en LOS CONTRATOS sobre ese particular.

(IV. CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por vicios ocultos.-

La conformidad de recepción de la prestación por parte de LA EMPRESA no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del CONTRATISTA es de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA EMPRESA.

129. Lo anterior, se condice con el artículo 146 del RLCE, que a la letra dice:

Artículo 146.- Vicios ocultos. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

130. Por lo anterior, y teniendo a la vista la línea de tiempo de cada prestación descrita en el presente Laudo, queda claro que la caducidad se produjo para reclamar por vicios ocultos de la primera a quinta prestación del CONTRATO 52, y de la primera a cuarta prestación del CONTRATO 64.
131. Ahora, el hecho que ELECTROSUR no haya formalizado ni notificado un acta o documento de "Conformidad" no enerva lo anterior. Se debe asumir, como hace el Contratista correctamente, que ésta se dio en el plazo previsto en el Contrato; caso contrario, no tendría soporte el pago realizado. Asimismo, sería contrario a la buena fe dejar que la parte incumplidora (ELECTROSUR al no emitir la "Conformidad" en el plazo contractual) se beneficie de su propio incumplimiento.
132. Es importante tener en consideración que, en la audiencia llevada cabo para sustentar las posiciones respecto a la excepción, ELECTROSUR no respondió con claridad por qué no cumplieron con entregar las Conformidades por las prestaciones ejecutadas, según el cronograma de entrega de las luminarias establecido en LOS CONTRATOS.
133. En efecto, frente a la pregunta¹⁰ realizada por la Árbitro Único respecto a si ELECTROSUR notificó a CELSA con las conformidades emitidas, la abogada de ELECTROSUR señaló lo siguiente:

“ELECTROSUR: Doctora, en realidad el tema de la notificación, más allá de la entrega formal del documento, que podría o no haberse dado, es la consecuencia jurídica que se contempla para cada acto. (...).”

134. Ante la falta de respuesta ante la pregunta realizada, la Árbitro Único insistió¹¹ con la consulta mencionada en los siguientes términos:

“Árbitro Único: Claro, pero a mí me interesa tener esa claridad porque es parte de lo establecido en el contrato. Entonces sí me gustaría que

¹⁰ Grabación de la Audiencia Especial de Excepciones del 12 de setiembre de 2022 [49:59-50:12].

¹¹ Grabación de la Audiencia Especial de Excepciones del 12 de setiembre de 2022 [50:55-51:16].

me responda en la diapositiva en la que aparecen las conformidades y las fechas, si fueron notificadas en su oportunidad al demandado.”.

135. ELECTROSUR, a criterio de este Tribunal Unipersonal, no ofreció una respuesta que cause convicción, por cuanto no indicó de manera expresa si es que esta empresa notificó o no a CELSA con las conformidades de la prestación.
136. Por lo tanto, la excepción de caducidad es fundada, siendo así improcedente la demanda en todos sus extremos.
137. Finalmente, es importante mencionar que las partes han pactado una garantía comercial que dota de protección a ELECTROSUR, establecida en la Cláusula Decimo Primera de LOS CONTRATOS, garantía por 10 años, que protege a ELECTROSUR ante cualquier falla de las luminarias y dota de derechos de reposición a cargo de CELSA.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: Garantía comercial.-

CELSA
Marko A. Mo
DNI No.

ÍTEM N°	Descripción	Contratado
3	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO II DE 90W A 100W	10 años

La garantía comercial se dará bajo las siguientes condiciones

1. Durante el período de garantía, ante la falla de alguno de los equipos **Luminarias LED**, **LA EMPRESA** informará al **CONTRATISTA** de la ocurrencia del evento, ante lo cual **EL CONTRATISTA** tendrá un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir de la fecha de realizada la notificación escrita, para que se apersona un representante técnico, previa comunicación formal a **LA EMPRESA**, en la que deberá identificar al representante técnico y precisar la fecha de la visita de inspección (la fecha deberá encontrarse dentro de los 15 días calendario). En la visita de inspección se procederá a la determinación de la causa de la falla, en conjunto con un supervisor designado por **LA EMPRESA**.
2. En la eventualidad de existir discrepancia en la causa de la falla, las partes solicitarán la realización de un peritaje a un organismo externo, cuya elección se realizará de común acuerdo en el plazo máximo de 3 días calendario, luego del cual, si no existiera acuerdo, **LA EMPRESA** lo deberá definir. El costo del peritaje será asumido por **EL CONTRATISTA**, sin embargo, en caso el resultado del peritaje resulte a favor de éste, **LA EMPRESA** procederá al reembolso del costo.
3. En el caso que la falla sea atribuible al **CONTRATISTA**, la reparación debe iniciarse a partir del día siguiente de emitido el resultado del peritaje por el organismo externo, debiendo devolverse el equipo de **Luminaria LED** debidamente reparado dentro de los 30 días calendario a partir de esa

fecha, y en caso no sea factible, por destrucción, imposibilidad de reparación u otra causa, deberá entregar un equipo de **Luminarias LED** nuevo de iguales características a **LA EMPRESA**.

Cuando se produzcan fallas repetitivas en equipos de **Luminarias LED** de un mismo lote de producción, que sean imputables al **CONTRATISTA**, deberá corregirse los defectos en todos los equipos de alumbrado público que integren el lote de producción, a su exclusiva cuenta y cargo, y en caso no sea factible su reparación, deberá procederse a la reposición total del lote de producción involucrado.

Se definirá como falla repetitiva aquella que se advierta en décima ocasión a equipos de **Luminarias LED** instalados dentro del periodo de un año o en una undécima ocasión a equipos de alumbrado público instalados dentro del periodo de 18 meses de instalación y cuyo origen sea de similares causas, afectando equipos de alumbrado público del mismo lote de producción.

138. Por consiguiente, **ELECTROSUR** cuenta con tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo con lo pactado en **LOS CONTRATOS**, en el sentido que, a pesar de haber operado la caducidad para reclamar vicios ocultos en sede arbitral, la garantía comercial está vigente y puede ser operada por **ELECTROSUR** en el plazo previsto contractualmente, conforme el procedimiento establecido.

X. DETERMINACION DE GASTOS ARBITRALES

Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que la **Árbitro Único** se pronuncie sobre este tema, procediendo a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, dado que estima que el prorrateo resulta razonable en el presente arbitraje.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, atendiendo a la complejidad de la materia y a la conducta procesal de las partes, éstas han tenido razones suficientes para litigar, por lo que cada una deberá asumir, proporcionalmente, las costas y costos arbitrales irrogados.

En virtud de lo anterior, la Árbitro Único considera que cada parte deberá cubrir sus propios gastos, por un lado; y por el otro, los gastos comunes, esto es, aquellos referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos administrativos, deberán ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales.

XI. PARTE RESOLUTIVA:

139. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo Parcial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N°1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, la Árbitro Único, dentro del plazo y en Derecho,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad presentada por CELSA S.A.S., con relación a las pretensiones de la demanda arbitral planteada por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda arbitral.

SEGUNDO: DISPONER que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.



ERIKA BEDOYA CHIRINOS
Árbitro Único



IVÁN BENDEZÚ ELESCANO
Secretaría Arbitral